

ACTA 074/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTISIETE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con nueve minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 871/2019 en contra del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1082/2019 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1093/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1094/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1140/2019 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1141/2019 en contra del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1143/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1144/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1145/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1149/2019 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1150/2019 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1151/2019 en contra del Instituto del Deporte de Yucatán.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1152/2019 en contra del Instituto del Deporte de Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1153/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1154/2019 en contra del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1156/2019 en contra del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1157/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1158/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1.19 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1159/2019 en contra del Partido MORENA.

1.20 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1160/2019 en contra del Partido MORENA.

1.21 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1161/2019 de la Secretaría de Fomento Turístico.

1.22 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1163/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

1.23 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1164/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado.

1.24 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1165/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

2. Proyectos de acuerdo para aplicar medida de apremio consistente en la amonestación pública:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 494/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 26/2019 en contra del

Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 34/2019 en contra del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 54/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 55/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 57/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

3. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

3.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 144/2019 y sus acumulados 145/2019, 146/2019, 147/2019, 148/2019, 149/2019, 150/2019, 151/2019, 152/2019, 153/2019, 154/2019, 155/2019, 156/2019, 157/2019, 158/2019, 159/2019, 160/2019, 161/2019, 163/2019, 164/2019, 165/2019, 166/2019, 167/2019, 168/2019, 174/2019, 175/2019, 176/2019, 177/2019, 178/2019 y 180/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

3.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 179/2019 en contra de la Secretaría de Educación.

3.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 196/2019 y su acumulado 197/2019 en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

4. Aprobación, en su caso, del Programa Anual de Vigilancia 2019, para verificar de oficio las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto de las actas marcadas con los números 072/2019 y 073/2019, ambas sesiones ordinarias de fecha 24 de septiembre de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 072/2019 y 073/2019, ambas sesiones ordinarias de fecha 24 de septiembre de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 22 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 871/2019, 1082/2019, 1093/2019, 1094/2019, 1140/2019, 1141/2019, 1144/2019, 1145/2019, 1150/2019, 1151/2019, 1152/2019, 1153/2019, 1154/2019, 1156/2019, 1157/2019, 1158/2019, 1159/2019, 1160/2019, 1161/2019, 1163/2019, 1164/2019 y 1165/2019 sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan integralmente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 871/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00984819, se requirió lo siguiente: "Entregar de manera digital el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 a la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El tres de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal.

Conducta: El particular el día tres de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida.

No obstante lo anterior, esta autoridad resolutora en el uso de la atribución prevista en el ordinal 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, vigente a la presente fecha y que resulta aplicable en el asunto que hoy se resuelve, consultó la Plataforma Nacional de Transparencia y al insertar el folio de la solicitud que nos ocupa, advirtió que en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado adjuntó la respuesta requerida por el recurrente; en ese sentido, se desprende que la información que el Sujeto Obligado anexara a la Plataforma Nacional con la intención de revocar el acto reclamado sí corresponde a la petición pues en ella fue adjuntado el link y las instrucciones para poder consultar el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021; sin embargo, esta información no fue enviada al correo electrónico que para tal efecto señalara el recurrente. Por lo que mediante auto de fecha seis de junio de dos mil

diecinueve se requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles precisara: **1).**- Si al efectuar la solicitud de acceso, seleccionó o indicó en el rubro respectivo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico que refirió, por lo que su inconformidad radicaba en que no se envió la respuesta y en su caso la información a través de dicho correo, con independencia que se haya remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; o en su caso, **2).**- Una vez consultada la respuesta y en su caso, la información proporcionada, precisara si su intención versaba en impugnarla y de ser así indicara: **a).**- El acto que pretendía reclamar; y **b).**- Las razones y motivos de su inconformidad. En contestación al requerimiento efectuado el particular en tiempo y forma manifestó: "Declaro que mi inconformidad se basa en que, al efectuar mi solicitud de acceso seleccioné o indiqué en el rubro respectivo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico..."; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, en fecha veinte de agosto dos mil diecinueve, a través del correo electrónico indicado por el particular, proporcionó la información solicitada, en adición a que el particular no realizó manifestación alguna que desvirtuara lo anterior.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta, en tiempo y forma; y de manera correcta, esto es, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, por actualizarse una causal de improcedencia, al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la Ley de la Materia.

Lo anterior, en razón que el sujeto obligado, si proporcionó la información correspondiente a través del medio indicado, contrario a lo argüido por el inconforme.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1082/2019.

Sujeto obligado: Progreso, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día seis de junio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01103419, en la que se requirió: "Proporcionar: 1.- Razón social; 2.- Registro Federal de Contribuyentes (RFC); 3.- Nombre del apoderado legal; 4.- Domicilio de la empresa que proporcionó el sistema de seguridad interactivo para la policía municipal de progreso; 5.- Monto de lo adjudicado; 6.- Tipo de adjudicación (directa, por invitación, cerrada, pública), y 7.- Cantidad y descripción de los bienes muebles, bienes tangibles e intangibles otorgados por el proveedor al Ayuntamiento de Progreso, a través de la Policía Municipal de Progreso.".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día veinte de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Finanzas y Tesorería.

Conducta: En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01103419; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recabada a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha

respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión contra la clasificación de la información, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene establecer que atendiendo al **contenido: 7.-** Cantidad y descripción de los bienes muebles, bienes tangibles e intangibles otorgados por el proveedor al Ayuntamiento de Progreso, a través de la Policía Municipal de Progreso, que la intención del particular versa en obtener aquéllas documentales en las cuales se desprenda los bienes adquiridos y la descripción de los mismos (facturas, contratos, entre otros).

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió **la existencia del acto reclamado**, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01103419, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestó haber requerido al área competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, que mediante oficio número DFT/INT/137/2019 de fecha trece de junio del propio año, manifestó que el Ayuntamiento ha adquirido en un periodo de tiempo varios quipos de seguridad interactiva, por lo que, requirió al particular para que le proporcione un periodo de tiempo para optimizar la búsqueda de información, y así solicitar de nueva cuenta la información.

En tal sentido, **no resulta procedente la conducta de la autoridad**, pues atendiendo a lo establecido en el **Criterio 9/13, emitido en materia de acceso a la información, reiterado por el INAI**, en cual establece que en los casos que los particulares no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, el cual permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada, por lo que, no habia impedimento para que el área competente hubiere procedido a la búsqueda exhaustiva de la información, entregando la información peticionada, o bien, declarando su inexistencia en términos de lo previsto en los artículos 136 y 139 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; máxime, que el ordinal 128 de la Ley en cita, dispone que solo cuando los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso resulten insuficientes, incompletos o erróneos, podrá requerirse al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, lo cual no aplica para el presente asunto; **por lo tanto, si causó agravios al recurrente la respuesta que fuere hecha de su conocimiento por la autoridad.**

Continuando con el estudio realizado a las constancias que obran en autos, y que fueron remitidas por el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, se advierte que **con motivo del recurso de revisión y a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso**, requirió de nueva cuenta al área competente, que mediante **oficio número DFT/INT/141/2019 de fecha dieciséis de junio de dos mil diecinueve**, dio respuesta poniendo a disposición del ciudadano un listado con los rubros siguientes: "Razón social", "RFC", "Nombre apoderado Legal", "Domicilio de la empresa", "Monto de lo adjudicado" y "Tipo de Adjudicación", de la empresa que proporcionó el sistema de seguridad interactivo para la policía municipal de Progreso, Yucatán, del cual se puede obtener la **información que si corresponde peticionada en los contenidos: 1, 2, 3, 4, 5 y 6.**

Ahora bien, en lo que respecta al **contenido: 7**, la intención de la autoridad versó en declarar la **clasificación de reserva**, en términos de los dispuesto en la fracción I del ordinal 113 de la Ley General de la Materia, esto es, que: "Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable", en razón que, de proporcionarse el número de equipos de seguridad pública, así como las características de los mismos, haría vulnerable la seguridad pública tanto de los elementos de operativos, como de los equipos de seguridad que se emplean para la protección de la ciudadanía, e impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión y vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; clasificación que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, en sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, por un periodo de tres años, contados a partir del 18 de julio de dos mil diecinueve al 18 de julio de dos mil veintidós.

Asimismo, con motivo de lo ordenado por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, emitido en el medio de impugnación que nos ocupa, esto es, **a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva**, se apersonó personal del INAI a las oficinas del Sujeto Obligado el día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, realizándose una diligencia con la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y con la Encargada de Recursos; siendo que, de las manifestaciones realizadas por el personal del Ayuntamiento en cita, y de las documentales inherentes a diversas facturas emitidas por las personas morales Splash Wash Mantenimiento y Limpieza Especializada S. de

R.L. de C.V., y Servilima S. de R.L. de C.V., al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por el abastecimiento de cámaras de vigilancia y suministro de materiales para el sistema de seguridad pública, respectivamente; advirtiéndose en dichas facturas, información que pudiere revestir naturaleza confidencial, como lo es, la descripción del número de serie de las cámaras de vigilancia, así como de los equipos adquiridos para la implementación del sistema de seguridad que refleja también especificaciones técnicas, con datos que pudieren encuadrar en información reservada.

Al respecto, en cuanto a la **clasificación de reserva** conviene establecer que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la fracción I, del artículo 113, resulta aplicable cuando se comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; siendo que, para justificar la clasificación, los sujetos obligados deberán aplicar la prueba de daño, esto es, acreditarán que: I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tal sentido, la seguridad pública representa una de las limitaciones o excepciones al derecho del acceso a la información, cuando se esté ante la presencia de una colisión de derechos, a fin de proteger un interés público mayor; esto es así, cuando la divulgación de la información comprometa la seguridad pública en los casos que: I.- Ponga en peligro o menoscabe las funciones a cargo de los sujetos obligados, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, y II.- Revele datos que pudieran ser utilizados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicaciones, lo que originaría un menoscabo a las capacidades de los sujetos obligados para preservar y resguardar la vida, la seguridad o salud de las personas, pues los elementos materiales con los que cuentan las autoridades para resguardar la seguridad, resultan indispensables para garantizar su desempeño y funcionamiento, como órganos garantes de la seguridad pública a los ciudadanos, que de conocerse podría ser vulnerable mediante la comisión de delitos, como lo es: "el sabotaje", es decir, de algún daño o destrucción intencionada por parte de grupos delictivos a los servicios, instalaciones o procesos de seguridad; por lo que, la divulgación de la "descripción" de los materiales de seguridad, si representaría un riesgo real e identificable en perjuicio del interés público, ya que permitiría que cualquier persona pudiera conocer los puntos sensibles del sistema de video vigilancia, vulnerando la capacidad operativa, logística y de reacción de los sujetos obligados en seguridad pública.

Ahora, en lo que atañe a la "cantidad o número" de materiales o bienes adquiridos, como las cámaras y el equipo de implementación para el sistema de seguridad pública, si bien,

conforman el instrumento tecnológico a través de las cuales los sujetos obligados planean o implementan estrategias o acciones que le permitan prevenir o combatir la delincuencia, lo cierto es, que de conocerse **no se advertiría elementos objetivos que apunten a la generación de daño**; se dice lo anterior, pues dicha información únicamente se refiere a un concepto en sentido cuantitativo, que reflejaría una cantidad, y no así, la descripción o características específicas que vulneren la capacidad operativa, logística y de reacción por parte de la autoridad, para garantizar la seguridad pública, preservando y resguardo la vida, patrimonio o salud de las personas, ni refleja información que pudiese ser de utilidad para cometer acciones delictivas; máxime, que informar el número de cámaras y equipo adquirido para la implementación del sistema de vigilancia para la seguridad pública, ayudaría a transparentar la gestión pública con respecto al ejercicio del gasto público, es decir, a saber cuánto invirtió el Sujeto Obligado por tales adquisiciones; en tal sentido, **no se actualiza la reserva de la información en lo que toca al número y costo de los materiales adquiridos por los Sujetos Obligados**.

Establecido lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a clasificar como reservada la información solicitada en el contenido: **7.- Cantidad y descripción de los bienes muebles, bienes tangibles e intangibles otorgados por el proveedor al Ayuntamiento de Progreso, a través de la Policía Municipal de Progreso, en razón que, de proporcionarse el número de equipos de seguridad pública, así como las características de los mismos, haría vulnerable la seguridad pública tanto de los elementos de operativos, como de los equipos de seguridad que se emplean para la protección de la ciudadanía, e impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión y vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes**, lo cierto es, que dicha reserva **únicamente resulta procedente** sobre la información inherente a la descripción de las cámaras de vigilancia y del equipo de implementación del sistema de seguridad pública, que de conocerse pondría en peligro las funciones a cargo del personal del Sujeto Obligado, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, y así como daría camino a la comisión de delitos, como lo es: "el sabotaje", y no así, con respecto al número o cantidad de tales equipos, en virtud que representan un concepto cuantitativo, que conlleva a transparentar la gestión del gasto público; **por lo que, la clasificación de reserva es parcialmente procedente**; en tal sentido, **no estuvo ajustada a derecho la clasificación efectuada**, ya que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado se limitó únicamente a confirmar la clasificación de reserva haciendo como suyas las argumentaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar a fondo el fundamento y motivación de la clasificación efectuada, esto es, a través de la prueba de daño a fin de determinar el riesgo que causaría la divulgación de la información y que ésta supera el interés público general de que se difunda, que de conocerse ocasionaría o no un riesgo real, demostrable e identificable, atendiendo a lo previsto en el ordinal 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 01103419, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería**, a fin que proceda a **desclasificar** la información inherente al número o cantidad de los bienes muebles, bienes tangibles e intangibles otorgados por el proveedor al Ayuntamiento de Progreso, a través de la Policía Municipal de Progreso, esto, en las documentales en las cuales se desprenda los bienes adquiridos y la descripción de los mismos, (facturas, contratos, entre otros), y **realizando correctamente la versión pública de las documentales en cuestión**, garantizando que no se tenga acceso a información que reviste naturaleza reservada, como la descripción del número de serie de las cámaras de vigilancia, así como de los equipos adquiridos para la implementación del sistema de seguridad que refleja también especificaciones técnicas, entre otros, que pongan en riesgo la seguridad pública, y la entrega al particular en la modalidad peticionada; **II.- Notifique al recurrente** la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01103419, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **III.- Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1093/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública (SSP).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día doce de junio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01126419, en la que requirió: **“1.- Lista de los hechos de tránsito registrados en el Anillo Periférico de Mérida en los años 2016, 2017 y 2018, indicando en cada caso: 1.1.- La dirección exacta del incidente; 1.2.- La fecha y hora; 1.3.- El tipo de vehículos involucrados; 1.4.- El tipo de incidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión de carril, por no respetar señalamientos de tránsito, etc.); 1.5.- Causa del incidente; 1.6.- El vehículo responsable; 1.7.- Número de lesionados leves, graves y**

fallecidos, y 1.8.- Edad y sexo de los conductores, pasajeros y peatones involucrados, y en caso de aplicar, indicar la presencia del factor exceso de velocidad, consumo de alcohol y falta de uso del casco, todo en archivo digital en formato EXCEL (.xls).".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información con costo.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

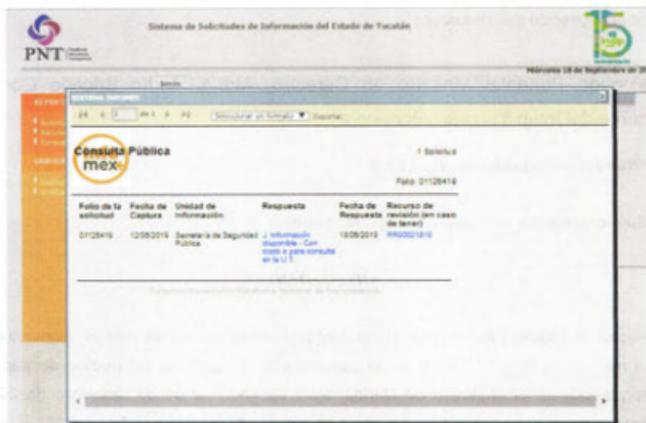
Área que resultó competente: La Subsecretaría de Servicios Viales, integrada por la Dirección de Operativos Viales, a través del Departamento de Peritos de Tránsito.

Conducta: En fecha doce de junio de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, la solicitud de acceso marcada con el folio 01126419; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IX, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01126419; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En ese sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9

del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso al rubro citado, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "J. Información disponible – Con costo o para consulta en la U.T.", como bien se constata con la imagen que se inserta a continuación:



Continuando con el estudio realizado a las constancias que obra en autos, en específico aquellas que fueron adjuntas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado remitió al particular vía correo electrónico la información solicitada, adjuntando para acreditar su dicho la documental inherente al acuse de envío de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, de la cual se advierte que hizo de su conocimiento el oficio SSP/DJ/26069/2019 de fecha veintidós de julio del año en curso, anexando un archivo en formato Excel xls, denominado: "HECHOS DE TRÁNSITO DEL ANILLO PERIFÉRICO 2016, 2017, 2018.xlsx".

En mérito de lo anterior, se desprende que sí resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, toda vez que proporcionó la información que atañe a los hechos de tránsito del anillo periférico del municipio de Mérida, Yucatán, en la modalidad peticionada y en formato indicado por el particular, notificando dicha respuesta por el correo electrónico que este proporcionare, el día veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano el día veintidós de julio de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de

información con costo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01126419.

Sentido: Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la entrega de información con costo, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaij Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1094/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública (SSP).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día doce de junio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01126519, en la que requirió: "1.- Lista de los hechos de tránsito registrados en el Municipio de Mérida del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, indicando en cada caso: 1.1.- La dirección exacta del incidente; 1.2.- La fecha y hora; 1.3.- El tipo de vehículos involucrados; 1.4.- El tipo de incidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión de carril, por no respetar señalamientos de tránsito, etc.); 1.5.- Causa del incidente; 1.6.- El vehículo responsable; 1.7.- Número de lesionados leves, graves y fallecidos, y 1.8.- Edad y sexo de los conductores, pasajeros y peatones involucrados, y en caso de aplicar, indicar la presencia del factor exceso de velocidad, consumo de alcohol y falta de uso del casco, en archivo digital en formato EXCEL (.xls).".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información con costo.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subsecretaría de Servicios Viales, integrada por la Dirección de Operativos Viales, a través del Departamento de Peritos de Tránsito.

Conducta: En fecha doce de junio de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, la solicitud de acceso marcada con el folio 01126519; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IX, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01126519; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En ese sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso al rubro citado, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "J. Información disponible – Con costo o para consulta en la U.T.", como bien se constata con la imagen que se inserta a continuación:



Continuando con el estudio realizado a las constancias que obra en autos, en específico aquellas que fueron adjuntas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado remitió al particular vía correo electrónico la información solicitada, adjuntando para acreditar su dicho la documental inherente al acuse de envío de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, de la cual se advierte que hizo de su conocimiento un archivo en formato Excel xls, denominado: "HECHOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA 2018.xlsx".

En mérito de lo anterior, se desprende que si resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, toda vez que proporcionó la información que atañe a los hechos de tránsito del municipio de Mérida, Yucatán, en la modalidad peticionada y en formato indicado por el particular, notificando dicha respuesta por el correo electrónico que este proporcionare, el día doce de julio de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano el día doce de julio de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información con costo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01126519.

Sentido: Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la entrega de información con costo, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 1140/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01170619, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Hola. Agradezco me brinden toda la información disponible sobre las acciones o campañas que su municipio ha realizado durante los años 2017 y 2018 para combatir los mosquitos que transmiten los virus que provocan las enfermedades de dengue, zika y chikunguya."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretario Municipal o área que resulte competente.

Conducta: El particular el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal**, o bien, al área que resulte competente; lo que deberá acreditar con la documentación idónea, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de

responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1141/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Halachó, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día cinco de julio de dos mil diecinueve, marcada con folio número 01226119, se requirió lo siguiente: "Hola. Agradezco me brinden toda la información disponible sobre las acciones o campañas que su municipio ha realizado durante los años 2017 y 2018 para combatir los mosquitos que transmiten los virus que provocan las enfermedades de dengue, zika y chikunguya."

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El día dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Salud y el Secretario Municipal.

Conducta: En fecha diez de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01262119, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando

precedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis realizado al escrito de inconformidad remitido en fecha dieciséis de julio del año que transcurre, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado toda vez que, formuló sus agravios manifestando que la autoridad proporcionó información equivocada, que no corresponde a la solicitada.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de manera extemporánea, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama**, emitió una nueva respuesta recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 01226119, misma que hiciera del conocimiento del particular el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por el correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos ocupa, advirtiéndose que requirió a la **Dirección de Salud**, que mediante oficio de fecha once de julio del presente año, proporcionó la información relativa a las acciones emprendidas para combatir los mosquitos que transmiten los virus que provocan las enfermedades de dengue, zika y chikunguya del período comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho al veintiocho de julio de dos mil diecinueve; sin embargo omitió proporcionar la información relativa al período del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Con todo, se observa que **no resultan suficientes las actuaciones del Sujeto Obligado para cesar los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, continúa causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.**

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera a la Dirección de Salud** y en su caso al **Secretario Municipal**, para que efectúen la búsqueda exhaustiva y razonable de: "toda la información disponible sobre las acciones o campañas para combatir los mosquitos que transmiten los virus que provocan las enfermedades de dengue, zika y chikunguya." del período del primero de enero de dos

mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, garantizando la certeza de la información, y la entrega al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer esto, deberán cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II) **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponde, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1144/2019.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, con folio 01175719, en la que se requirió:

“EL DIARIO DE YUCATÁN HOY DIJO QUE EL TEEY CONFIRMÓ EL TRIUNFO DE FRANCISCO TORRES AL FRENTE DEL PRI YUCATÁN, IGUAL EL TIZÓN DE YUCATÁN DIFUNDIÓ 2 VIDEOS DEL TEEY DONDE LOS MAGISTRADOS DICEN LO MISMO QUE DIJO EL DIARIO DE YUCATÁN, QUE SE CONFIRMA A PANCHO TORRES EN EL PRI, PERO EN 1 VIDEO DE ESOS UN LICENCIADO FERNANDO BOLIO DEL TEEY DICE QUE COMBATIERON TODOS Y CADA UNO DE LOS SUPUESTOS AGRAVIOS QUE EL MANIFESTÓ Y DICE QUE FUERON 6 O 7 PROCEDIMIENTOS DONDE SALIÓ FAVORABLE-DIGAN QUE PROCEDIMIENTOS FUERON ESOS QUE DICE FERNANDO Y QUIERO EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE AMPARE A ESOS PROCEDIMIENTOS. PIDO QUE ME DIGAN PARA QUIEN TRABAJA ESTA PERSONA FERNANDO BOLIO PORQUE PARECE QUE TRABAJA PARA PANCHO TORRES Y POR ESO COMBATIÓ LOS AGRAVIOS DE LA QUEJIA PARECE QUE HAY TRABAJO DE ACOMPAÑAMIENTO CON PANCHO Y EL PRI. QUIERO QUE ME DEN SU CFDI DE NÓMINA DE FERNANDO BOLIO PARA CONOCER EL SUELDO DE ESTA PERSONA, QUIERO TODO EL SOPORTE DOCUMENTAL EN DIGITAL Y FORMATO ABIERTO QUE LE SIRVIÓ PARA DAR LA DECLARACIÓN QUE PUBLICA EL TIZON YUCATÁN Y EL ARCHIVO DIGITAL Y EN FORMATO ABIERTO DEL EXPEDIENTE DE LA SENTENCIA DONDE DIO EL GANE A FRANCISCO TORRES AYER 25 DE JUNIO.”

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Manual de Organización del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: la Secretaría General de Acuerdos y el área de Comunicación Social y Difusión.

Conducta: En fecha diez de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, inconforme con la conducta de la autoridad, el día dieciséis del propio mes y año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega de información incompleta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con posterioridad, el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve presentó alegatos ante este Organismo Autónomo, reiterando su conducta inicial.

En primera instancia, conviene establecer los agravios referidos por el ciudadano en el presente medio de impugnación, siendo estos los siguientes:

"LA RESPUESTA NO FUE EXHAUSTIVA PORQUE NO SE PRONUNCIAN SOBRE... TODO EL SOPORTE DOCUMENTAL EN DIGITAL Y FORMATO ABIERTO QUE LE SIRVIÓ PARA DAR LA DECLARACIÓN QUE PUBLICA EL TIZON YUCATÁN Y EL ARCHIVO DIGITAL Y EN FORMATO ABIERTO DEL EXPEDIENTE DE LA SENTENCIA DONDE SE DIO EL GANE A FRANCISCO TORRES AYER 25 DE JUNIO..."

Es decir que el particular únicamente manifiesta su discordancia respecto a dos contenidos de información, y no así en cuanto a la restante información, por lo que en el presente asunto únicamente se procederá al estudio de esos dos contenidos de información que constituyen la inconformidad del recurrente.

De las constancias que obran en autos, se observa que el Sujeto Obligado por conducto de la **Secretaría General de Acuerdos**, una de las áreas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer en sus archivos la información concerniente a: el archivo digital y en formato abierto del expediente de la sentencia donde se dio el gane a francisco torres ayer 25 de junio, proporcionó varios links, de los cuales el

correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, correspondiente a: JDC-013/2019, localizable en el sitio de internet: <http://www.teoj.org.mx/img/pdf/sentencias/JDC0132019-megwj4krm8.pdf>, es el que satisface la pretensión en cuanto a lo solicitado por el ciudadano, esto es así, ya que este Cuerpo Colegiado. En uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó el link en cita, advirtiendo la determinación de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal electoral del Estado de Yucatán, con motivo de la impugnación de la resolución de fecha dieciséis de mayo del año en curso, realizada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la cual se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Es **INFUNDADO** el juicio de nulidad interpuesto por Carlos Antonio Barcelo Mazun, quien se ostenta como representante de la fórmula integrada por Diego Alberto Lugo Intelan y María Raymunda Che Pech para participar en el proceso interno de elección a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Yucatán, para el periodo estatutario 2019-2023, por las razones expuestas en el Considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el resultado de la elección, la validez del proceso interno y la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula ganadora integrada por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosas Frías Castillo".

Siendo de la referida consulta para fines ilustrativos a continuación se insertará la parte medular de la síntesis hecho valer por el promovente, así como los resolutivos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la determinación de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve:

7) VOTACIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS

A) Síntesis del agravio

El promovente argumenta en su agravio identificado en su demanda como noveno, que combate la resolución de fecha dieciséis de mayo de este año que dictó la responsable dentro del CNJF-Ju-YUC-042/2019, ya que se declaró como infundado la causalidad de nulidad reclamada con violaciones graves y violaciones de personas dadas a las autorizadas en distintos centros de votación.

Para ello, hace cita de diversos dispositivos normativos procesales partidales, que regulan las causas de nulidad en los procesos electivos internos.

Así, respecto a los representantes de la fórmula de Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosas Frías Castillo en los centros de recepción, a su decir, la lista de representantes enviados a dichos centros de recepción de votación, no corresponden con los nombres de las personas que obran en las actas de jornada electoral de diversos centros¹¹, por lo que presume que se permitió votar a personas dadas a las legítimamente facultadas.

Por otro lado, la parte actora hace valer como falta grave la supuesta incongruencia entre el padrón de personas inscritas en el registro partidario de la entidad y el acta de cómputo estatal levantada por la Comisión Estatal de Procesos Internos de Yucatán del Partido Revolucionario Institucional.

De que forma, señaló como falta grave que la fórmula representada por el actor solicitó la apertura de los paquetes electorales para efecto de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, en virtud de que los votos válidos superaban la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar, lo cual

estuvo determinante para el resultado de la elección interna, circunstancia que a su decir, no está regulada la normalidad, sin embargo, la fundó en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, requiere se atienda su petición en esta instancia, es decir, evitar la apertura de los 111 paquetes electorales de la elección controvertida, con el objeto de verificar la cantidad de votos nulos por ser factor determinante para el resultado de la votación.

Por último, se plantea como derecho que la responsable al no entrar al fondo del asunto planteado, omiso cumplir con diversos principios constitucionales y procesales sustentados por su código procesal interno.

B). Consideraciones respecto del agravio planteado

En el caso, se observa que el actor presenta diversos motivos de derecho dentro del agravio que identificó en su demanda como noveno, los cuales se alistan enseguida.

Al respecto, se califica como **improcedente** el agravio en análisis, ya que por lo que hace a la presunta irregularidad relativa a los representantes que no corresponden con los nombres que citan en las actas de jornada partidista y la presunción de permisión de votación a personas definidas a los legítimamente facultadas, esto resulta ser una reproducción idéntica del derecho identificado en su demanda de nulidad partidista, como cuarta causal de nulidad."

Es así que, como se ha sostenido por este órgano jurisdiccional en los diversos agravios analizados en este asunto, resultan improcedentes los agravios que son una reiteración de lo expuesto por la parte actora en la sede partidista nacional.

Por lo tanto, se **imposible** analizar dichos planteamientos, máxime cuando no se construyó algún argumento lógico-jurídico endosado a

controversia de manera formal las consideraciones que tendrán a la comisión responsable a calificar como improcedentes sus agravios en la mediación que ahora se recurre.

Asimismo, respecto al derecho relativo a supuesta falta grave derivada de la recomianza ante el peditón de personas inscritas en el registro partidista de la entidad y el acta de cómputo estatal inventada por la Comisión Estatal de Proceso Interno de Yucatán del Partido Revolucionario Institucional, se considera **improcedente**, porque tal derecho fue hecho valer a través de un escrito de ampliación de demanda, relacionada con el juicio de nulidad ya citado, lo cual fue calificado como improcedente por la comisión de justicia partidista, determinación que no fue combatida por el actor en esta instancia, por lo que quedó firme tal decisión.

En ese sentido, la parte actora no controvierte los motivos que amparan de sustento al órgano de justicia responsable para declarar improcedente la ampliación planteada, máxime que, el planteamiento hecho en la ampliación y en el agravio que ahora se analiza, son idénticos, por lo que, de haberse estudiado tales agravios en la sede partidista, lo cierto es que, no dejarían de ser reiterativos en esta instancia.

Es así, que este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que cuando los agravios presentados en revisión ante el Tribunal de alzada constituyen una reproducción literal de los derechos hechos valer en el medio impugnativo sometido a estudio en la primera instancia, deben calificarse como improcedentes, de ahí que se imposibilita el análisis del derecho planteado.

Ahora bien, por lo que hace a la omisión de apertura de los paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de dirigentes controvertida en la instancia partidista, se estima que tal agravio es **improcedente**, ya que al igual que lo razonado anteriormente, este inconformidad formó parte del memorial de ampliación de demanda que

Vertical handwritten notes in blue ink, including the word 'Nulidad' and other illegible markings.

Vertical handwritten note on the left side of the page.

Se declaró improcedente por la responsable al emitir la resolución del juicio de nulidad peritosa, decisión no combatida en esta instancia, por lo que se imposibilita entrar a estudiar un acto que fue controvertido.

Por otro lado, respecto al agravo relativo a la omisión de la responsable de enterar al fondo del sueldo planeado, incumpléndose con ello diversos principios constitucionales y procesales tutelados por su código procesal interno, se considera improcedente.

Esto, por ser genérico y vago, del cual no se puede advertir algún argumento que exponga de forma razonada los supuestos concretos en que se anulan sus afirmaciones, es decir, la mera manifestación de violaciones constitucionales y procesales es insuficiente por sí misma para iniciar el estudio correspondiente, de ahí radica lo improcedente del agravo analizado.

En virtud de lo expuesto al resultar improcedentes e infundados los agravios hechos valer por el accionante en el presente medio de impugnación lo procedente es confirmar, la resolución de decimos de mayo de dos mil diecinueve emitida en el expediente CNUF-JN-YUC-0442019, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Paritaria del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

(ÚNICO). Se CONFIRMA, lo que fue materia de impugnación, respecto a la resolución de decimos de mayo de dos mil diecinueve emitida en el expediente CNUF-JN-YUC-0442019, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Paritaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho correspondiente.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese este suceso, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados y los Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaría General de Asesoría Jurídica y de fe

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE

ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES

SECRETARÍA GENERAL DE ASESORÍA

LICDA. DIANA NOEMÍ LÓPEZ CARRILLO

Ahora, en cuanto a la información relativa a: todo el soporte documental en digital y formato abierto que le sirvió para dar la declaración que publica el Tizon Yucatán, se desprende que la autoridad no se avocó a la búsqueda exhaustiva, pues no requirió al

área que atendiendo a sus funciones pudiere poseer la información solicitada, a saber: a la Jefatura de Comunicación Social y Difusión, quien de conformidad al artículo 48 del reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es quien se encarga de conducir la relación con los medios de comunicación, informarles sobre las actividades institucionales y facilitarles la cobertura periodística de las mismas, por lo que pudiere poseer la información del interés del ciudadano en sus archivos.

Con todo, se advierte que el proceder del Sujeto Obligado no resulta ajustado a derecho, ya que omitió pronunciarse sobre: todo el soporte documental en digital y formato abierto que le sirvió para dar la declaración que publica el Tizon Yucatán, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarando su inexistencia de manera fundada y motivada, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.

sentido: Se **modifica** la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera a la Jefatura de Comunicación Social y Difusión** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: todo el soporte documental en digital y formato abierto que le sirvió para dar la declaración que publica el Tizon Yucatán, y proceda a su entrega, o bien de así actualizarse, declare su inexistencia de manera fundada y motivada de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.
- **Notifique a la parte interesada** la respuesta emitida por el área que resultó competente, consistente en la entrega de la información, o en su defecto, de proceder a declarar la inexistencia, todas y cada una de las constancias que le den sustento a ello, en virtud de los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa y que el ciudadano no designó medio electrónico ni domicilio en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, y **Envíe al Pleno** la constancia que acredite dicha notificación, para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1145/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana DE Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día once de julio de dos mil diecinueve, marcada con el folio 01266819, en la que requirió: “Les pido encarecidamente que me entreguen

el documento digital que contenga la opinión de María de Lourdes Rosas Moya sobre las facturas de ella y sus consejeros que fueron hechas públicas por Telesur el día lunes 8 de julio del año 2019, porque en este entrevista a esta señora que ya fue ampliamente difundida en medios de comunicación, dice desconocer la información por lo que pidió tiempo para poder revisarla y poder dar su opinión, entonces queremos acceso a esta opinión que ella se comprometió a hacer pública. De esta opinión se espera que se demuestre que las facturas de ella y sus consejeros están apegadas a derecho y que el iepac no es corrupto."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de trámite a una solicitud.

Fecha de interposición del recurso: El día diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al estudio de la competencia.

Conducta: En fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01266819, mediante la cual en su punto resolutivo Primero determinó lo siguiente: "...Se desecha el presente requerimiento marcado con el folio 01266819, por no tratarse de una solicitud de información pública..."; inconforme con la conducta de la autoridad, el diecisiete del propio mes y año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de agosto del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia obligada, mediante oficio número UAIP/062/2019 de fecha veinte de agosto del presente año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió la existencia del acto reclamado, y reitero su respuesta inicial, es decir, que la petición planteada por la parte recurrente no constituye una solicitud de acceso a la información.

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que manifestó lo siguiente:

CONSIDERANDOS

...Segundo. Que con respecto a la descripción de la solicitud de información en cuestión, se advierte que el particular no requirió la consulta o reproducción de documentación; al respecto, es importante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, fracción VII, define como documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración...

De igual manera, la fracción III del artículo 124 de la misma Ley, establece que dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información se encuentra la descripción de la información solicitada.

De la lectura de lo solicitado por el particular se desprende que NO solicitó el acceso a la información en específico, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de la Materia.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el derecho acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, las solicitudes no son medio que den cause a una consulta o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Expuesto lo anterior se puede concluir que el ciudadano no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino simplemente realizó una consulta o intento establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la ley; por lo tanto, es evidente que la misma no cumple con lo exigido por la norma aplicable, y por ende, no se le dará el trámite respectivo.

...

De dicha respuesta, se advierte que el proceder del Sujeto Obligado, sí resulta acertada, toda vez que en efecto la parte recurrente no solicitó acceso a un documento en específico en el cual pudiere obrar la opinión de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ya que del análisis efectuado al video de fecha ocho de julio del año en curso, emitido por el noticiero Telesur Yucatán, la Presidenta expresamente manifestó que se allegaría de más información relacionada con dichas facturas, para poder emitir un comentario al periodista que la entrevistó, es decir, dicha aseveración fue de carácter potestativo (pudo hacerlo o no), sin embargo, no existe una normatividad que la obligue a cumplir con dicha manifestación expresada, ni se encuentra entre sus facultades, competencias o funciones realizarlas de conformidad con lo expresado en el artículo 6º del Reglamento Interior de la citada entidad.

Por lo que acorde con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley únicamente impone a los Sujetos Obligados a resguardar y proporcionar mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, los documentos que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias y

funciones, es decir, que solo pueden considerarse como información que pueda solicitarse aquella que documente el ejercicio de las funciones otorgadas por las normas a los sujetos obligados y servidores públicos; por lo tanto, se determina que en efecto la parte solicitante no solicitó acceso a datos que deben ser generados por el Sujeto Obligado para documentar el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, como se desprende del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con todo, es procedente la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente en fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Sentido: Se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1150/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: La parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán marcada con el folio número 01137119, en la cual requirió lo siguiente: "...solicito el tabulador de dietas y sueldos de los empleados, así como listado de percepciones y deducciones, fecha de alta en la nómina de los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores, auxiliares, asistentes personales de los directores, secretarías y todos los empleados del municipio correspondientes, desde enero de 2018, a la primera quincena del mes de junio de 2019."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán

Área que resultó competente: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de agosto del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias que obran en los autos del presente asunto, se advierte oficio presentado por la Unidad de Transparencia de la parte recurrente, mediante correo electrónico de fecha cinco de septiembre, a través del cual rindió sus alegatos, advirtiéndose que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que los motivos por los cuales no han rendido respuesta a la solicitud de información se debe, en primer lugar, a que han tenido problemas con la carga del portal de infomex; y en segundo lugar, ha enviado requerimiento por escrito al departamento correspondiente, por medio de oficio de fecha veintidós de agosto del año que transcurre, pero su respuesta fue negativa.

En ese sentido, continuando con el estudio a las constancias remitidas y a la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia, **acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado**, esto a fin que el recurso de revisión materia de estudio quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En consecuencia, la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (falta de respuesta a la solicitud) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, a fin que dé contestación a la solicitud de acceso; seguidamente deberá **notificar** a la particular la contestación correspondiente conforme a derecho y **enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1151/2019.

Sujeto obligado: Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, con folio número 01145419, en la que requirió: “Solicito se me informe mediante oficio que contenga los elementos y requisitos señalados en el artículo 6 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, el nombre completo de todos y cada uno de los trabajadores, que laboraban al día 19 de junio de 2019, adscritos al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, señalando de cada uno: 1.- El puesto que desempeñan; 2.- El lugar de adscripción, o sitio, o Unidad, o Complejo, o Pista, o Estadio, en donde prestan sus servicios cada uno de ellos; 3.- El salario diario que devengan cada uno de ellos; 4.- La cantidad quincenal en concepto de Compensación Bruta que percibe cada uno de ellos; 5.- La cantidad quincenal en concepto de Compensación Garantizada (Compensación G.) que percibe cada uno de ellos; 6.- La cantidad mensual en concepto de Vale de Despensa que percibe cada uno de ellos; 7.- La antigüedad laborando para el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán de cada uno de ellos; 8.- Si el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) se encuentra al día en el pago de las cuotas al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY); 9.- Para el caso de que el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) deba cuotas al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del

Estado de Yucatán (ISSTEY), ¿qué cantidad se adeuda de cada uno de ellos?; 10.- Fecha de ingreso a laborar al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) de cada uno de ellos.

Para una mayor facilidad en el otorgamiento de los datos solicitados, adjunto tabla en Excel.”

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día tres de julio de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Acuerdo IDEY 02/2017 por el que se expide el Estatuto orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha tres de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, en fecha dieciocho del propio mes y año, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha veintiséis de julio del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular dieciocho anexos, consistente en dos tablas la primera titulada NOMINA DE EMPLEADOS 01 DE ENERO 2019 y conformada de ocho columnas denominadas "Nombre", "Puesto", "Lugar de Adscripción", "Compensación Bruta", "Compensación Garantizada", "Vales de Despensa" y "Fecha

Ingreso/Antigüedad", y la segunda NOMINA DE EMPLEADOS 1ª DE JUNIO 2019, con las columnas "Nombre" y "Acumulado de deuda de cuota ISSTEY del 16 de marzo al 15 de junio de 2019", que a su juicio corresponden con la información solicitada; al respecto, de la imposición efectuada a la información aludida, se desprende que respecto a la segunda tabla sí corresponde a la información peticionada, toda vez que la nómina se paga de manera quincenal y por ende las cuotas del ISSTEY se descuentan de igual forma, por lo que a la fecha que solicita el particular es con la que contaba el Sujeto Obligado; ahora en lo que atañe a la tabla titulada NOMINA DE EMPLEADOS 01 DE ENERO 2019, se desprende que si bien los rubros proporcionados son del interés del particular, lo cierto es que no corresponde a la fecha que desea conocer el ciudadano, pues de la solicitud se desprende que señala que la información sea al día 19 de junio de 2019 y del documento se aprecia que es al 01 de enero de 2019; siendo que tampoco se aprecia que el área hubiera manifestado que los datos proporcionados son los mismos al 19 de junio de 2019.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01145419, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas** para efectos que a) realice la búsqueda de la información peticionada a la fecha que es del interés del recurrente, el nombre completo de todos y cada uno de los trabajadores, que laboraban al día 19 de junio de 2019, adscritos al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, señalando de cada uno: 1.- El puesto que desempeñan; 2.- El lugar de adscripción, o sitio, o Unidad, o Complejo, o Pista, o Estadio, en donde prestan sus servicios cada uno de ellos; 3.- El salario diario que devengan cada uno de ellos; 4.- La cantidad quincenal en concepto de Compensación Bruta que percibe cada uno de ellos; 5.- La cantidad quincenal en concepto de Compensación Garantizada (Compensación G.) que percibe cada uno de ellos; 6.- La cantidad mensual en concepto de Vale de Despensa que percibe cada uno de ellos; 7.- La antigüedad laborando para el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán de cada uno de ellos; 8.- Si el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) se encuentra al día en el pago de las cuotas al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY); 10.- Fecha de ingreso a laborar al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) de cada uno de ellos, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; y **III.- envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten

las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 1152/2019.

Sujeto obligado: Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, con folio número 01145219, en la que requirió: “Solicito se me informe mediante oficio que contenga los elementos y requisitos señalados en el artículo 6 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, el nombre completo de todos y cada uno de los trabajadores, que laboraban al día 01 de octubre de 2018, adscritos al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, señalando de cada uno: 1.- El puesto que desempeñan; 2.- El lugar de adscripción, o sitio, o Unidad, o Complejo, o Pista, o Estadio, en donde prestan sus servicios cada uno de ellos; 3.- El salario diario que devengan cada uno de ellos; 4.- La cantidad quincenal en concepto de Compensación Bruta que percibe cada uno de ellos; 5.- La cantidad quincenal en concepto de Compensación Garantizada (Compensación G.) que percibe cada uno de ellos; 6.- La cantidad mensual en concepto de Vale de Despensa que percibe cada uno de ellos; 7.- La antigüedad laborando para el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán de cada uno de ellos; 8.- Si el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) se encuentra al día en el pago de las cuotas al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY); 9.- Para el caso de que el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) deba cuotas al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), ¿qué cantidad se adeuda de cada uno de ellos?; 10.- Fecha de ingreso a laborar al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) de cada uno de ellos.

Para una mayor facilidad en el otorgamiento de los datos solicitados, adjunto tabla en Excel.”.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día tres de julio de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Acuerdo IDEY 02/2017 por el que se expide el Estatuto orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha tres de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, en fecha dieciocho del propio mes y año, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha veintiséis de julio del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular dieciocho anexos, consistente en dos tablas la primera titulada NOMINA DE EMPLEADOS 01 DE ENERO 2019 y conformada de ocho columnas denominadas "Nombre", "Puesto", "Lugar de Adscripción", "Compensación Bruta", "Compensación Garantizada", "Vales de Despensa" y "Fecha Ingreso/Antigüedad", y la segunda NOMINA DE EMPLEADOS 1ª DE JUNIO 2019, con las columnas "Nombre" y "Acumulado de deuda de cuota ISSTEY del 16 de marzo al 15 de junio de 2019", que a su juicio corresponden con la información solicitada; al respecto, de la imposición efectuada a la información aludida, se desprende que si bien los rubros proporcionados son del interés del particular, lo cierto es que no corresponde a la fecha que desea conocer el ciudadano, pues de la solicitud se desprende que señalo que la información sea al día 01 de octubre de 2018 y de los documentos se aprecia que son al 01 de enero de 2019 y al 15 de junio de 2019.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende

obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01145219, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas** para efectos que a) realice la búsqueda de la información solicitada a la fecha que es del interés del recurrente, el nombre completo de todos y cada uno de los trabajadores, que laboraban al día 01 de octubre de 2018, adscritos al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, señalando de cada uno: 1.- El puesto que desempeñan; 2.- El lugar de adscripción, o sitio, o Unidad, o Complejo, o Pista, o Estadio, en donde prestan sus servicios cada uno de ellos; 3.- El salario diario que devengan cada uno de ellos; 4.- La cantidad quincenal en concepto de Compensación Bruta que percibe cada uno de ellos; 5.- La cantidad quincenal en concepto de Compensación Garantizada (Compensación G.) que percibe cada uno de ellos; 6.- La cantidad mensual en concepto de Vale de Despensa que percibe cada uno de ellos; 7.- La antigüedad laborando para el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán de cada uno de ellos; 8.- Si el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) se encuentra al día en el pago de las cuotas al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY); 9.- Para el caso de que el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) deba cuotas al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), ¿qué cantidad se adeuda de cada uno de ellos?; 10.- Fecha de ingreso a laborar al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) de cada uno de ellos, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- notifique a la parte recurrente** la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; y **III.- envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 1153/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diez de junio de dos mil diecinueve, con el número de folio 01121419, en la que se requirió:

"RELACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS SALDOS POR CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE LAS APORTACIONES QUE TIENEN COTIZADAS HASTA EL 31 DE MAYO DEL 2019 EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA TRABAJADORES DE YUCATÁN (ISSTEY)."

Acto reclamado: *La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.*

Fecha de interposición del recurso: *El diecinueve de julio de dos mil diecinueve.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).

Área que resultó competente: *Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera.*

Conducta: *El ciudadano el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Del agravio hecho valer por el particular, se advierte que éste se inconforma contra la clasificación de la información por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en específico de las aportaciones cotizadas por los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Del análisis realizado a la clasificación efectuada por parte del Sujeto Obligado, se observa que no debió clasificar las aportaciones cotizadas por los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, pues de conformidad al artículo 9 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, tienen el carácter de obligatorias las aportaciones a cargo de los servidores públicos, por consiguiente, quedan obligados a consentir los descuentos que realice su pagadora sobre sus sueldos y salarios; asimismo, es indispensable enfatizar que las remuneraciones que perciben los servidores públicos incluyen dentro del esquema de prestaciones que reciben, las aportaciones por concepto de seguridad social.

En vista de lo anterior, el conocer el elemento en cuestión no representa una violación a la esfera más íntima de las personas físicas ni una grave transgresión a su privacidad, pues el dato que es del interés del ciudadano obtener, únicamente asocia una obligación que le es descontada a un servidor público del sueldo que percibe, y no así una revelación sobre las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual de actualizarse, que no es el supuesto que se ejecuta en el caso que nos ocupa, si transgrediría en la manera en que se integra el patrimonio de un servidor público, por lo que se consideraría que esa información no sería de carácter público, sino que constituiría información confidencial, en virtud de corresponder a decisiones personales, caso contrario, a la información del interés del particular, que no implica una decisión personal de los trabajadores sobre su patrimonio, por lo que debe permitirse su acceso, y por ende, desclasificarse como confidencial.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), no resultada ajustada a derecho, pues clasificó la información solicitada, cuando su proceder debió consistir en permitir el acceso a la parte recurrente.

Sentido: Se **revoca** la conducta del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Comité de Transparencia** a fin que desclasifique el dato concerniente a: las aportaciones cotizadas por los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y proceda a su entrega.
- **Notifique** a la parte recurrente lo anterior, adjuntando la información correspondiente, a través del correo electrónico señalado por aquélla en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, y **Remita** a este Instituto, las constancias que acrediten las nuevas gestiones a fin de dar cumplimiento a la definitiva que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1154/2019.

Sujeto obligado: Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dos de julio de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01204519, en la que requirió: “1) el archivo electrónico de la expresión

documental que me permita conocer el número de adjudicaciones directas que realizó CULTUR durante octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho; 2) nombre de las empresas a las que se les adjudicó, servicio prestado y los entregables correspondientes; y 3) la expresión documental donde conste el último informe trimestral de dos mil dieciocho.”.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Acuerdo Patronato-Cultur-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 01204519; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular, el día diecinueve del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente en cuanto al contenido de información descrito en el inciso 3) de la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravio en lo referente a los diversos 1) y 2) éstos no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Des estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por el Director General y el Director de Administración y Finanzas, mediante los memorandos números 029/2019 y CULTUR/D.A.F/089/2019 de fechas ocho y nueve de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, pusieron a disposición del particular la información inherente a los contenidos de información 1), 2), 3) y 5) de la solicitud de acceso que nos ocupa, y declaró la inexistencia del diverso 6).

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante el oficio número CULTUR/DJUT/081/2019 de fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual rindiera alegatos, remitió tres archivos digitales en formato de "Adobe Acrobat Document (.pdf)", denominados: "Informe de Gestión - Cuarta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno 2018", "Informe de gestión 01dic18 al 28Feb2019 - Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno" y "Informe de gestión correspondiente al ejercicio 2018 - Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno 2019.", y que a su juicio corresponde con la información solicitada por el particular en el contenido 3) de la solicitud de acceso que nos compete.

En esa tesitura, de la consulta efectuada a la información previamente señalada, se advierte que sí corresponde con la solicitada por el recurrente, pues versan en los informes de gestión y actividades correspondientes a los periodos que comprenden del primero de septiembre al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y del primero de diciembre de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, así como el diverso correspondiente al ejercicio correspondiente al año dos mil dieciocho; al respecto se desprende que dicha información sí corresponde con la requerida por el particular pues dichos informes comprenden el último trimestre del años dos mil dieciocho, es decir los mes de octubre, noviembre y diciembre, así como el correspondiente al año dos mil dieciocho, que contiene información referida al periodo solicitado.

Por todo lo anterior, se determina que las nuevas gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, fueron suficientes para modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la

fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se **sobreesee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1156/2019.

Sujeto obligado: Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dos de julio de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01204619, en la que requirió: "1) archivo electrónico del recibo de nómina CFDI de MAURICIO DIAZ MONTALVO, así como 2) el archivo electrónico del nombramiento de MAURICIO DIAZ MONTALVO y 3) del anterior director de CULTUR, 4) archivo electrónico del título y 5) cédula profesional de MAURICIO DIAZ MONTALVO; 6) proporcionen la expresión documental que me permita saber que vehículo tiene asignado y que sea utilizado para su traslado carretero."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Acuerdo Patronato-Cultur-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recabada a su solicitud de acceso marcada con el folio 01204619; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular, el día diecinueve del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Des estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por el Director General y el Director de Administración y Finanzas, mediante los memorandos números 029/2019 y CULTUR/D.A.F/089/2019 de fechas ocho y nueve de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, pusieron a disposición del particular la información inherente a los contenidos de información 1), 2), 3) y 5) de la solicitud de acceso que nos ocupa, y declaró la inexistencia del diverso 6).

En ese sentido, de la consulta efectuada a la información antes descrita, se desprende que ésta sí corresponde con la requerida por el particular, pues versan en el los nombramientos del actúa Director General y anterior Director del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, así como la versión pública del Comprobante Fiscal Digital por internet del Director General, Mauricio Díaz Montalvo, correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de dos mil diecinueve, y por último, la captura de pantalla correspondiente al Registro Nacional de Profesionistas, que advierte los datos inherentes a la Cédula Profesional del referido Díaz Montalvo.

Ahora bien, en relación al contenido 6) de la solicitud de acceso que nos compete, se advierte que el Director General del Patronato CULTUR, precisó "... que la Dirección General no tiene asignado vehículo para su traslado", por lo cual resulta evidente que no se cuenta con algún documento que contenga la asignación de vehículo para dicho Director, resultando evidentemente inexistente en los archivos del Sujeto Obligado.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece que los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación que efectúen que la información que se peticionare no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; asimismo, el criterio 07/17 emitido por el INAI, en materia de acceso a la información, determina que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Finalmente, el Sujeto Obligado, mediante oficio número CULTUR/DJ/UT/082/2019 de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual rindiera alegatos, remitió la información inherente al contenido de información descrito en el numeral 4) de la solicitud de acceso que nos ocupa, el cual consiste en el Título Profesional del Contador, Mauricio Díaz Montaño, mismo que notificara al recurrente a través de la dirección de correo electrónico proporcionado para tales efectos, como lo acredita con la captura de pantalla correspondiente de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Por todo lo anterior, se determina que las nuevas gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, fueron suficientes para modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1157/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES:

Fecha de la solicitud: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01167019, a través de la cual se requirió en copia certificada; lo siguiente: "1.-

Acta de Sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín de fecha 09 de octubre de dos mil diecisiete. Acta No.33, 2. - Resolución 032/CT/2017 del Comité de Transparencia de Kanasín, Yucatán del 09 de octubre de 2017, 3.- Contestación DSPTMK/JUR/156/2017 de fecha 04 de octubre de 2017 suscrito por el CMDTE José Gabriel Yam Fernández, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Kanasín, Yucatán."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintidós de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE. H. AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN CON FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Áreas que resultaron competentes: Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

Conducta: El particular el día veintidós de julio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Técnico del Comité de Transparencia**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, seguidamente, **notifique** a la parte

recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1158/2019.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dos de julio de dos mil diecinueve, en la que requirió: "QUIERO QUE ME DEN EL NOMBRE DEL QUE HIZO LA SENTENCIA JDC 13-2019 Y EL DOCUMENTO EN FORMATO ABIERTO."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: respuesta que tuvo por efectos la entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día veintidós de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Projectistas.

Conducta: En fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01205919; inconforme con lo anterior, en fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta que a su juicio tuvo por efectos la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de revisión remitido en fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta del Sujeto Obligado respecto a parte del nombre del que hizo la sentencia JDC 13-2019, toda vez que formuló sus agravios en lo inherente a éste, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente al documento en formato abierto, no será motivo de análisis, al ser acto consentido.

Establecido lo anterior, conviene precisar que de la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, así como de las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de las cuales rindió alegatos, se advierte la existencia del acto reclamado, pues no proporcionó el nombre el que hizo la sentencia JDC 13-2019, si bien, señaló que recayó en el Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, quien es el encargo de realizar el proyecto de resolución correspondiente, lo cierto es que de conformidad al artículo 7 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dentro de la estructura del propio Tribunal, se encuentran Projectistas, que de conformidad al Manual de Organización del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, los projectistas ostentan las funciones generales siguientes: realizar, proponer, participar e investigar proyectos de sentencias, apoyar e informar al Director y Magistrado ponente de los pormenores que se presenten de las diligencias y realizar actividades que le sean asignadas; así también, entre diversas funciones específicas, las siguientes: auxiliar al Magistrado de la ponencia en el desempeño de sus funciones, realizar y proponer proyectos de sentencia, conforme a las consideraciones establecidas por el Magistrado ponente; por lo que puede observarse, que los Projectistas son quienes realizan y proponen los proyectos de

sentencia, acorde a las consideraciones que determine el Magistrado Ponente que corresponda.

Por lo tanto, se determina que el actuar del Sujeto Obligado no resulta acertado, pues no proporcionó toda la información que es del interés del ciudadano obtener.

Sentido: Se modifica la respuesta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera a la **Dirección de Projectistas** a fin que entregue la información siguiente: el nombre el que hizo la sentencia JDC 13-2019, o del área encargada de ello, o de así actualizarse, declare su inexistencia de manera fundada y motivada, acorde al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede; **III.- Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e **IV.- Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1159/2019.

Sujeto obligado: Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día once de julio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01268319, en la que se requirió: "Copia digital del Padrón de afiliados al partido de 2014 al 2018 en el Estado de Yucatán, desglosado por año, municipios y sección electoral".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que declaró la incompetencia del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de partidos Políticos del Estado de Yucatán.
Estatutos de MORENA.

Área que resultó competente: El Secretario/a de Organización.

Conducta: En fecha once de julio de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Partido MORENA, la solicitud de acceso marcada con el folio 01268319; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido MORENA, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió **la existencia del acto reclamado**, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01268319, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como la que fuere hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que mediante resolución con número MY-RUT-142-2019 de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, procedió a manifestar en su CONSIDERANDO Segundo, lo siguiente: "...se puede concluir que la información solicitada por el particular pudiera contenerse en los documentos que obran de poder del Instituto Nacional Electoral (INE) en razón del ejercicio de sus atribuciones, por lo tanto, corresponde a la Unidad de Transparencia de ésta, tramitar la solicitud de acceso a la información pública en cuestión.", por lo que, procedió a determinar en su Resolutivo Primero: "Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE), por internet, en la página <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home/action>, seleccionando a dicho Instituto, como el Sujeto Obligado Competente, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución."

Al respecto, conviene establecer que si bien, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, dispone en su artículo 16, que para el registro de un partido político el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, notificará al Instituto Nacional

Electoral, para que, de manera coordinada, realicen la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, llevando un libro de registro de los partidos políticos, el cual contendrá entre diversos documentos el padrón de afiliados. lo cierto es, que los encargados de generar el padrón en cita, son los propios partidos políticos; máxime, que de conformidad con lo previsto en ordinal 30 de la Ley de referencia, y a la fracción I, del numeral 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente a una de las obligaciones específicas de los partidos políticos, se advierte que, es información de carácter público el padrón de militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y municipio, por lo que, son los partidos políticos los encargados de poner a disposición del público y mantener actualizado de forma permanente la información de referencia.

Establecido lo anterior, se desprende que **no es procedente la conducta de la autoridad,** toda vez que, atendiendo a la normatividad establecida si es competente para conocer de la información solicitada.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve, ya que la incompetencia no se actualiza, en razón que la información solicitada sí debe obrar en sus archivos, pues es el encargado de generarla y actualizarla.

Sentido: Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera al Secretario/a de Organización,** para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de la solicitada, y la entregue al particular en la modalidad peticionada; **II) Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del InaiP Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1160/2019.

Sujeto obligado: Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día once de julio de dos mil diecinueve, marcado con el número de folio 01267619, en la que se requirió: “Copia digital del Padrón de afiliados al partido de 2014 al 2018 en el Estado de Yucatán, desglosado por año.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que declaró la incompetencia del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Estatutos de MORENA.

Área que resultó competente: El Secretario/a de Organización.

Conducta: En fecha once de julio de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Partido MORENA, la solicitud de acceso marcada con el folio 01267619; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido MORENA, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01267619, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como la que fuere hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que mediante **resolución con número MY-RUT-141-2019 de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve**, procedió a manifestar en su CONSIDERANDO Segundo, lo siguiente: "...se puede concluir que la información solicitada por el particular pudiera contenerse en los documentos que obran de poder del Instituto Nacional Electoral (INE) en razón del ejercicio de sus atribuciones, por lo tanto,

corresponde a la Unidad de Transparencia de ésta, tramitar la solicitud de acceso a la información pública en cuestión.", por lo que, procedió a determinar en su Resolutivo Primero: "Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE), por internet, en la página <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>, seleccionando a dicho Instituto, como el Sujeto Obligado Competente, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución."

Al respecto, conviene establecer que si bien, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, dispone en su artículo 16, que para el registro de un partido político el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, notificará al Instituto Nacional Electoral, para que, de manera coordinada, realicen la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, llevando un libro de registro de los partidos políticos, el cual contendrá entre diversos documentos el padrón de afiliados, lo cierto es, que los encargados de generar el padrón en cita, son los propios partidos políticos; máxime, que de conformidad con lo previsto en ordinal 30 de la Ley de referencia, y a la fracción I, del numeral 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente a una de las obligaciones específicas de los partidos políticos, se advierte que, es información de carácter público el padrón de militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y municipio, por lo que, son los partidos políticos los encargados de poner a disposición del público y mantener actualizado de forma permanente la información de referencia.

Establecido lo anterior, se desprende que **no es procedente la conducta de la autoridad**, toda vez que, atendiendo a la normatividad establecida sí es competente para conocer de la información solicitada.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve, ya que la incompetencia no se actualiza, en razón que la información solicitada sí debe obrar en sus archivos, pues es el encargado de generarla y actualizarla.

Sentido: Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) **Requiera al Secretario/a de Organización**, para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de la solicitada, y la entregue al particular en la modalidad peticionada; II) **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Pazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 1161/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Turístico.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de junio de dos mil diecinueve, con el número de folio 01149419, en la que requirió lo siguiente: **1)** Acta de cada sesión de comité de adquisiciones (ordinarias y extraordinarias) durante el año dos mil diecinueve, de encontrarse alguna en firma o elaboración, orden del día y lista de asistencia a la misma; **2)** archivos digitales de los procesos de adquisiciones relativas a las licitaciones llevadas a cabo durante el primer y segundo trimestre del año dos mil diecinueve; **3)** archivos digitales de los procesos de adquisiciones relativas a las invitaciones a cuando menos 3 proveedores llevadas a cabo durante el primer y segundo trimestre del año dos mil diecinueve; **4)** orden de servicio, pago, requisición, póliza de cheque, transferencia de los pagos realizados a los proveedores que ganaron los procesos de adquisiciones antes mencionados; de existir alguna o algunas excepción o excepciones a licitación, **5)** documento soporte por el que se aprueba o aprueban; **6)** documento firmado de quien lo solicita o quiénes, y **7)** documentos firmados de quien autoriza o quienes autorizan a la las misma mismas.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resulto competente: La Dirección Administración y Finanzas.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, marcada con el número de folio 01149419.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recaía en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a la peticionada por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado acerca de la puesta a disposición de la información en modalidad de copias simples previo pago de los derechos, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número SFT/UT/027/08/2019 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mediante los cuales rindió sus alegatos, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, con base en la respuesta emitida por la **Dirección de Administración y Finanzas**, puso a disposición de la parte recurrente en la modalidad peticionada (digital) a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.dropbox.com/sh/2p3ody6mk1pnsg/AAAVY3RdkGQ4KuvHwrHqRHmya?dl=0>, mismo que notifico a la parte solicitante a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai p Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1163/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01171919, en la que requirió: “Se solicita copia íntegra de las constancias del expediente administrativo identificado con número EXP.183/2015, del Índice de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado.”.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Jurídica.

Conducta: En fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01171919; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular, el día veinticinco del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos, de los cuales se advirtió la intención de reiterar su conducta.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, esto es, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como el oficio mediante el cual rindiera sus alegatos, se advirtió que, si bien requirió al área competente a saber, a la Dirección Jurídica a través de la Jefa de Departamento de Ordenamiento Ecológico Territorial, y esta proporcionó el expediente administrativo correspondiente a la Factibilidad Urbana Ambiental No. 183-15, lo cierto es que, de conformidad al marco normativo analizado, no agotó la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, pues existen diversos trámites de los cuales pudiere existir el expediente 183/2015 al que hace referencia el particular, como la Denuncia

Ciudadana por violaciones a la ley, así como el recurso administrativo de revisión contra las resoluciones dictadas.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 01171919, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección Jurídica** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la copia íntegra de las constancias del expediente administrativo identificado con número EXP.183/2015, del Índice de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado; y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede; **III.- Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e **IV.- Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán
Penencia:

“Número de expediente: 1164/2019.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de julio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01275719, en la que se requirió: *

*1. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que se iniciaron desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, por el delito previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, indicando de forma sistematizada por averiguación previa y/o carpeta de investigación, (i) el número de víctimas y (ii) el número de probables responsables señalados, diferenciado por sexo, en cada una de ellas

2. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que se iniciaron desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, por el delito previsto en el artículo 9, fracción I, inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, indicando de forma sistematizada por averiguación previa y/o carpeta de investigación, (i) el número de víctimas y (ii) el número de probables responsables señalados, diferenciado por sexo, en cada una de ellas.

3. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que se iniciaron desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, por el delito previsto en el artículo 9, fracción I, inciso c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, indicando de forma sistematizada por averiguación previa y/o carpeta de investigación, (i) el número de víctimas y (ii) el número de probables responsables señalados, diferenciado por sexo, en cada una de ellas.

4. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que se iniciaron desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, por el delito previsto en el artículo 9, fracción I, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, indicando de forma sistematizada por averiguación previa y/o carpeta de investigación, (i) el número de víctimas y (ii) el número de probables responsables señalados, diferenciado por sexo, en cada una de ellas.

5. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que se consignaron o imputaron desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, por el delito previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, indicando de forma sistematizada por averiguación previa y/o carpeta de investigación, (i) con detenido, (ii) sin detenido, señalando también (iii) número de víctima(s), (iv) probable(s) responsable(s), así como (v) los demás delitos que también se consignaron o imputaron en la misma causa, en cada una de ellas.

6. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que se consignaron o imputaron desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, por el delito previsto en el artículo 9, fracción I, inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, indicando de forma sistematizada por averiguación previa y/o carpeta de investigación, (i) con detenido, (ii) sin detenido, señalando también (iii) número de víctima(s), (iv) probable(s) responsable(s), así como (v) los demás delitos que también se consignaron o imputaron en la misma causa, en cada una de ellas.

7. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que se consignaron o imputaron desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, por el delito previsto en el artículo 9, fracción I, inciso c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, indicando de forma sistematizada por averiguación previa y/o carpeta de investigación, (i) con detenido, (ii) sin detenido, señalando también (iii) número de víctima(s), (iv) probable(s) responsable(s), así como (v) los demás delitos que también se consignaron o imputaron en la misma causa, en cada una de ellas.

8. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que se consignaron o imputaron desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, por el delito previsto en el artículo 9, fracción I, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, indicando de forma sistematizada por averiguación previa y/o carpeta de investigación, (i) con detenido, (ii) sin detenido, señalando también (iii) número de víctima(s), (iv) probable(s) responsable(s), así como (v) los demás delitos que también se consignaron o imputaron en la misma causa, en cada una de ellas.

9. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, iniciadas por los delitos previstos en el artículo 9, fracción I, incisos a), b), c) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que (i) están actualmente o (ii) se resolvió como reserva desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, indicando el año en que cada una de ellas se resolvió la reserva."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- Acuerdo FGE 15/2017 por el que se regula la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro.

Área que resultó competente: La Unidad Especializada en el Combate al Secuestro.

Conducta: En fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01275719; posteriormente, en fecha diecinueve de julio del año en curso, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01275719; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veinticinco del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que

nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de agosto del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01275719, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información petitionada, toda vez que manifestó en su Considerando Segundo, lo siguiente: "...se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia a la Fiscalía General del Estado para detentar la información correspondiente."; por lo que, se **acreditó la existencia del acto reclamado**.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama**, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, que mediante oficio número 55 1-FGE-YUC/UECS/DIR/1852/2019 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve dio contestación a la solicitud de acceso señalando lo siguiente: "...me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa se declara inexistente la información, en virtud de que en el periodo comprendido desde el 01 de enero 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, no se inició ninguna averiguación previa y/o carpeta de investigación por delito de secuestro, previsto en el artículo 9, fracción I, incisos a), b), c) o d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, por consiguiente tampoco hubo registro de ningún probable responsable por dicho ilícito que haya sido consignado y/o imputado ante un juez, ni mucho menos se dictó reserva alguna, con fundamento en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."; declaración de inexistencia, que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cuadragésima tercera sesión extraordinaria 2019 que celebrare el día veintiséis de agosto del referido año, con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de la Materia y 55 de la Ley de Transparencia Estatal.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado**, toda vez que **cumplió con el procedimiento previsto en la Ley**, pues requirió al área que entre sus atribuciones resulta competente para conocer de la información petitionada, a saber: **la Unidad Especializada en e**

Combate al Secuestro, que es la encargada de investigar y combatir los delitos de secuestro, privación ilegal de la libertad, extorsión y fraude, cuando este se cometa vía telefónica, así como la búsqueda de personas no localizadas, quien a través de su Titular, dio contestación manifestando que de la búsqueda exhaustiva que efectuare en sus Archivos en el período comprendido desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, no se inició ninguna averiguación previa y/o carpeta de investigación por delito de secuestro, previsto en el artículo 9, fracción I, incisos a), b), c) o d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, por consiguiente tampoco hubo registro de ningún probable responsable por dicho ilícito que haya sido consignado y/o imputado ante un juez, ni mucho menos se dictó reserva alguna, y por lo tanto no cuenta con los demás datos solicitados por el ciudadano; declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la cuadragésima tercera sesión extraordinaria 2019 el día veintiséis de agosto del referido año, y hecha del conocimiento del particular a través del correo electrónico que para tales efectos proporcionare, el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, tal y como se advierte de la documental que obra en autos, inherente a la impresión del acuse de envío del correo electrónico en cuestión.

Consecuentemente, resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, siendo este órgano jurisdiccional el único que puede validar dicha resolución.

Sentido: Se **revoca** la respuesta de que fuera hecha del conocimiento del recurrente en fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, que declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información peticionada, y se **Convalida** la diversa que hiciera del conocimiento del particular el día veintisiete de agosto del referido año.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1165/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Didzantún, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, marcada con folio número 01174719, se requirió lo siguiente: "1.-INFORME GENERAL DE

INGRESOS Y EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE DZIDZANTÚN DESDE EL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN HASTA EL MES DE JUNIO DE 2019.2-RELACIÓN DE PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO, ESPECÍFICAMENTE CARGOS O EMPLEOS Y LA REMUNERACIÓN O INGRESO QUE PERCIBEN COMO SERVIDORES PÚBLICOS EN EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL*

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama**, emitió respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01174719, misma que hiciera del conocimiento del particular el día veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, por el correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos ocupa, advirtiéndose que requirió al **Tesorero Municipal**, que mediante oficio de fecha quince de julio del presente año, proporcionó información relativa a los contenidos **1 y 2.**

Como primer punto, en cuanto al contenido **2** el particular requirió: "LA RELACIÓN DE PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO, ESPECÍFICAMENTE CARGOS O

EMPLEOS Y LA REMUNERACIÓN O INGRESO QUE PERCIBEN COMO SERVIDORES PÚBLICOS EN EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL" resultando que la respuesta que hiciera el Sujeto Obligado con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, al correo proporcionado por el particular para tales efectos, si corresponde a la información peticionada en ese rubro, ya que se advierte, de las constancias que obran en autos, que la autoridad requerida remitió una tabla que contiene la información relativa a los nombres, cargos e ingresos de todo el personal que labora en el Ayuntamiento.

Ahora, en cuanto al diverso 1 donde el particular solicitó el: "INFORME GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE DZIDZANTÚN DESDE EL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN HASTA EL MES DE JUNIO DE 2019", se observa que, la autoridad en cuestión, proporcionó el Informe General de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento del mes de septiembre de dos mil dieciocho al mes de abril de dos mil diecinueve, manifestando que las cuentas del mes de mayo y junio, del presente año, a la fecha de la contestación, no habían sido presentadas y aprobadas por el cabildo.

Al respecto, del análisis a la normatividad aplicable, se desprende que la fracción VI del artículo 88 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el artículo 149 del mismo ordenamiento, estable que entre las obligaciones del Tesorero se encuentran las de formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la Cuenta Pública del mes inmediato anterior y presentarlo a Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso; mismo que, deberá publicarse en la Gaceta Municipal o en cualquier otro medio idóneo, el balance mensual de la Tesorería detallando los ingresos y egresos, para conocimiento de los habitantes del Municipio; de lo anteriormente expuesto se observa que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, pues debió proporcionar el Informe General de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento de Dzidzantún correspondiente al mes de mayo de dos mil diecinueve, ya que a la fecha de la solicitud que nos ocupa, ya debía estar elaborado y aprobado; distinto a lo ocurrido para el mes de junio ya que el período concedido por la ley para su elaboración y aprobación se encontraba aún vigente al momento de presentarse la solicitud en cuestión.

Con todo, se observa que no resultan suficientes las actuaciones del Sujeto Obligado para cesar los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, el acto que se reclama, continúa causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Sentido: Se modifica la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: Con fundamento en el artículo 138 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, I) **Requiera al Comité de Transparencia** para efectos que: a) **Requiera al Tesorero**, para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable del "INFORME GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE DZIDZANTÚN" correspondiente al mes de mayo de dos mil diecinueve, garantizando la certeza de la información, de conformidad a lo previsto en la fracción VI del artículo 88 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el artículo 149 del mismo ordenamiento; o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, debiendo cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que, de acontecer lo último, acorde a lo previsto en la fracción IV del artículo 138 de la citada ley General; deberá el Comité de Transparencia, dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que determine lo que a derecho corresponda; II) **Notifique al recurrente** las acciones realizadas, al correo electrónico que señaló para tales efectos, y III) **Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 871/2019, 1082/2019, 1093/2019, 1094/2019, 1140/2019, 1141/2019, 1144/2019, 1145/2019, 1150/2019, 1151/2019, 1152/2019,

1153/2019, 1154/2019, 1156/2019, 1157/2019, 1158/2019, 1159/2019, 1160/2019, 1161/2019, 1163/2019, 1164/2019 y 1165/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 871/2019, 1082/2019, 1093/2019, 1094/2019, 1140/2019, 1141/2019, 1144/2019, 1145/2019, 1150/2019, 1151/2019, 1152/2019, 1153/2019, 1154/2019, 1156/2019, 1157/2019, 1158/2019, 1159/2019, 1160/2019, 1161/2019, 1163/2019, 1164/2019 y 1165/2019, en los términos antes escritos.

El Comisionado Presidente, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente en su carácter de ponente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 1143/2019, del cual se ha circulado al Pleno la ficha técnica correspondiente para su análisis; se adjunta íntegramente la ponencia remitida por la Secretaría Técnica a los correos Institucionales.

El Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 1143/2019.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dos de julio de dos mil diecinueve, con folio 01206019, en la que se requirió:

"QUIERO QUE ME DEN LA FOTOGRAFÍA DEL QUE HIZO LA SENTENCIA DEL JDC 13-2019.

QUIERO QUE ME DEN EL PUESTO DEL QUE HIZO LA SENTENCIA DEL JDC 13-2019.

QUIERO QUE ME DEN LA UBICACIÓN EXACTA DE DONDE LABORA LA PERSONA QUE HIZO LA SENTENCIA DEL JDC 13-2019.

QUIERO EL GAFETE DEL QUE HIZO LA SENTENCIA DEL JDC 13-2019.

QUIERO LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DE LABORES DEL QUE HIZO LA SENTENCIA DEL JDC 13-2019.

QUIERO EL NOMBRAMIENTO DIGITAL DEL QUE HIZO LA SENTENCIA DEL JDC 13-2019.

QUIERO SABER QUIEN METIÓ A TRABAJAR AHÍ AL QUE HIZO LA SENTENCIA DEL JDC 13-2019.

QUIERO SABER CUÁNTO GANA QUINCENAL EL QUE HIZO LA SENTENCIA DEL JDC 13-2019.

...

Acto reclamado: La falta de respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Manual de Organización del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: el Magistrado Electoral ponente, Dirección de Projectistas, Dirección de Administración.

Conducta: En fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la falta de respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con posterioridad, el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve presentó alegatos ante este Organismo Autónomo, con la intención de modificar el acto reclamado.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico, las anexas a los alegatos de la autoridad, se advierte que ésta en respuesta a través del oficio de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, por conducto del Magistrado Electoral, manifestó lo siguiente:

"...EL ESTUDIO Y SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, MARCADO CON EL

NÚMERO JDC/013/2019, RECAYÓ BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, TAL COMO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA DEL PORTAL DE ESTE TRIBUNAL Y COMO FUE DADO A CONOCER A LA CIUDADANÍA EN AUDIENCIA PÚBLICA DE PLENO DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.

...
CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE SOBRE LA UBICACIÓN EXACTA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES DE QUIEN HIZO LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INSTAURADA EN EL EXPEDIENTE JDC/13/2019, SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL SOLICITANTE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE ENCUENTRA UBICADO ESTE TRIBUNAL, ES EL MARCADO CON EL NÚMERO 76, DE LA CALLE 18, LETRA A, POR 13 Y 15, DE LA COLONIA ITZIMNÁ, CÓDIGO POSTAL 97100, DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

CON RESPECTO A LA DEMÁS INFORMACIÓN QUE FORMA PARTE DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE LE HACE SABER AL REQUIRENTE, QUE LA SENTENCIA PRONUNCIADA SE LLEVÓ A CABO CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE MANDATAN EL PROCESO JURISDICCIONAL SOBRE EL QUE SE CIÑE ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO, SIN QUE SE HAGA REFERENCIA A UNA PERSONA EN ESPECÍFICO, Y AL ADVERTIRSE DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE ES IRRELEVANTE Y NO RESULTA DETERMINANTE, AL ESTAR SUJETA A LA CONSIDERACIÓN DE LOS CC. MAGISTRADOS QUE AVALAN CON SU VOTO EL PROYECTO PRESENTADO Y, EN SU CASO, APROBADO DENTRO DEL MARCO LEGAL; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO SE ACCEDE A SU ENTREGA, TODA VEZ QUE NO SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE LA LEY DE LA MATERIA DEFINA COMO DE INTERÉS PÚBLICO, QUE REFIERE A INFORMACIÓN QUE RESULTA RELEVANTE O BENEFICIOSA PARA LA SOCIEDAD, COMO TAMPOCO SE ADVIERTE QUE RESULTE ÚTIL PARA QUE EL PÚBLICO COMPRENDA LAS ACTIVIDADES QUE LLEVA A CABO ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, SINO QUE CORRESPONDE SIMPLEMENTE AL INTERÉS INDIVIDUAL DEL PETICIONARIO.

..."

De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que puso a disposición del ciudadano información que sí corresponde con lo solicitado, únicamente en cuanto a: la ubicación exacta de donde labora la persona que hizo la sentencia del JDC 13-2019, pues suministró el domicilio del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora, respecto a la información restante, correspondiente a quien hizo la sentencia del JDC 13-2019, en cuanto a: fotografía; puesto; gafete; registros de entrada y salida; nombramiento digital; quien lo metió a trabajar, y cuánto percibe a la quincena, le fue negada su acceso al particular en razón que corresponde a información del interés individual del peticionario y no así a información que resulte relevante o beneficiosa para

la sociedad, o bien, para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Al respecto, este Órgano Colegiado tiene a bien informarle al Sujeto Obligado que de conformidad al artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos, así también, acorde al numeral 16 de la Ley en cita, el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, por lo que debió proceder a su búsqueda ante las áreas competentes y proceder a su entrega, a excepción de quien metió a trabajar a quien elaboró la sentencia del JDC 13-2019, pues el hoy recurrente no solicitó acceso a información alguna, en razón que el contenido de información de su interés no cumple con las características previstas en la Ley; situación que desde luego no es materia de acceso a la información, distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Transparencia una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestionara de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto.

Caso contrario a la siguiente información, relacionada con quien hizo la sentencia del JDC 13-2019: la fotografía; el puesto, el gafete; los registros de entrada y salida de labores; nombramiento digital, y cuánto percibe de manera quincenal, que el proceder de la autoridad debió consistir en su entrega al ciudadano, esto, ya que de conformidad al artículo 7 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dentro de la estructura del propio Tribunal, se encuentran Proyectistas, mismos que de conformidad al Manual de Organización del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, los proyectistas ostentan las funciones generales siguientes: realizar, proponer, participar e investigar proyectos de sentencias, apoyar e informar al Director y Magistrado ponente de los pormenores que se presenten de las diligencias y realizar actividades que le sean asignadas; así también, entre diversas funciones específicas, las siguientes: auxiliar al Magistrado de la ponencia en el desempeño de sus funciones: realizar y proponer proyectos de sentencia, conforme a las consideraciones establecidas por el Magistrado ponente.

Por lo que puede observarse, que los Proyectistas son quienes realizan y proponen los proyectos de sentencia, acorde a las consideraciones que determine el Magistrado Ponente que corresponda, y por ende, la información que desea obtener el ciudadano, ya enunciada previamente, debiere obrar en los archivos del área que de conformidad al artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tiene las siguientes atribuciones: llevar el control de asistencia del personal de

confianza y los turnos de guardia para la recepción de los recursos que se remitan al Tribunal; llevar la administración de los recursos económicos, materiales y humanos, de conformidad a los lineamientos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal; llevar el adecuado control de los ingresos y egresos del Tribunal, integrar y conservar la documentación comprobatoria, efectuar el cálculo y la elaboración de sus declaraciones, la presentación de pago de impuestos y en general, será responsable de que la administración del Tribunal se lleve apegándose a los principios contables generalmente aceptados, a saber, la Dirección de Administración.

Por lo tanto, valorando la conducta del Sujeto Obligado, por todo lo expuesto se determina que no resulta acertado su proceder, y en consecuencia, no logró cesar lisa y llanamente lo efectos del acto reclamado, pues por una parte, omitió requerir a la Dirección de Administración a fin que procediera a la entrega de la información concerniente a: la fotografía, el puesto, el gafete; los registros de entrada y salida de labores; nombramiento digital, y cuánto percibe de manera quincenal, de la persona que hizo la sentencia del JDC 13-2019, y por otra, no determinó que no constituye materia de acceso la información siguiente: la persona que metió a trabajar a quien hizo la sentencia del JDC.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Requiera a la **Dirección de Projectistas** a fin que realice la búsqueda de la información relativa a: la persona que hizo la sentencia del JDC 13-2019, o del área encargada de ello, o bien, declare su inexistencia de manera fundada y motivada, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.
- Conmine a la **Dirección de Administración** a fin que entregue la información siguiente: la fotografía, el puesto, el gafete, los registros de entrada y salida de labores, nombramiento digital, y cuánto percibe de manera quincenal, de la persona que hizo la sentencia del JDC 13-2019, o del área encargada de ello, o de así actualizarse, declare su inexistencia de manera fundada y motivada, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.
- Declare como información que no constituye materia de acceso la información relativa a: la persona que metió a trabajar a quien hizo la sentencia del JDC 13-2019.
- **Notifique** a la parte interesada la respuesta emitida por el área que resultó competente, así como la determinación de no constituir materia de acceso la información correspondiente, en virtud de los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa y que el ciudadano no designó medio electrónico ni domicilio en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, y **Envíe** al Pleno la constancia que acredite dicha notificación, para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 1143/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 1143/2019, en los términos antes escritos.

El Comisionado Presidente, nuevamente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 1149/2019, del cual se ha circulado al Pleno la ficha técnica correspondiente para su análisis; se adjunta íntegramente la ponencia remitida por la Secretaría Técnica a los correos Institucionales.

El Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 1149/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El quince de junio de dos mil diecinueve, con el folio número 01137219, y se requirió en modalidad electrónica lo siguiente: 1) el expediente completo de la construcción relacionada con el conjunto habitacional denominado "privada milenio" ubicada sobre la carretera San Antonio Ool cuya obra fue realizada por Grupo AMG Inmobiliario S.A.P. de C.V. y/o ICESA Infraestructura y Construcción S.A. de C.V.; y 2) documentos donde consten las autorizaciones del plan del acceso vial a la privada y nombre de los funcionarios públicos que lo autorizaron.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día nueve de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El día diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán.
- Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

Área que resultó competente: La Dirección de Desarrollo Urbano.

Conducta: En fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01137219, mediante la cual declaró la inexistencia de la información solicitada; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día diecisiete de julio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado requirió a la Dirección de Desarrollo Urbano, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resultó competente, fundando y motivando la inexistencia de la información, y en adición el Comité de Transparencia emitió determinación confirmando la inexistencia en cita y finalmente hizo del conocimiento del recurrente todo lo anterior, pues de las constancias que obran en autos así se advierte; cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se desprende que si resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado; máxime que no obra en autos constancia que desvirtúe lo anterior.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia si resulta ajustada a derecho.

Ahora bien, del estudio efectuado al escrito mediante el cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se advierte que intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, en específico el contenido 1), pues al interponer el presente recurso de revisión manifestó: "...se solicita nuevamente el expediente COMPLETO así como toda documentación (sic) que contenga información relacionada con los trabajos y/o autorizaciones para trabajos de urbanización del tablaje catastral num 38465 de merida (sic)..."; siendo el caso, que en la solicitud únicamente petición: "1 SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO DE LA CONSTRUCCION (SIC) RELACIONADA CON EL CONJUNTO HABITACIONAL DENOMINADA 'PRIVADA MILENIO' UBICADA SOBRE LA CARRETERA SAN ANTONIO OOL CUYA OBRA FUE REALIZADA POR GRUPO AMG INMOBILIARIO S.A.P.I. DE CV Y/O ICSA INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCION (SIC) SA DE CV..."; por lo tanto, respecto a la ampliación de la solicitud de la parte inconforme, en el presente auto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, la de improcedencia establecida en la fracción VII del ordinal 155 de la Ley citada, y por ello, se sobresee en el presente asunto, respecto a la ampliación de la solicitud antes señalada.

No obstante la actualización de la causal de sobreseimiento antes citada, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UT/2019, mediante el cual rindió alegatos, respecto a la ampliación efectuada por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en aras de la transparencia y con el fin de cumplir con el principal objetivo del derecho de acceso, que es la entrega de la información, puso a disposición de la parte solicitante la información requerida en

dicha ampliación, lo cual demuestra el compromiso del Sujeto Obligado de garantizar la prerrogativa de acceso a la información pública prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se dice lo anterior, pues si bien la ampliación de una solicitud al interponer el recurso de revisión actualiza una causal de sobreseimiento como aconteció en la especie, y por ende, la autoridad requerida no estaría obligada a proporcionar en este mismo asunto la información materia de la ampliación, el Ayuntamiento en cita determinó, en buenas prácticas de transparencia, proporcionar la referida información a la parte recurrente, por lo que, se hace un acotamiento especial acerca de la conducta del Sujeto Obligado.

Sentido: se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado*.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 1149/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaiop Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 1149/2019, en los términos antes escritos.

Para dar inicio al desahogo del numeral "2" de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente sometió a consideración del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medida de apremio consistentes en la amonestación pública al Titular de la Unidades de Acceso siguientes: 494/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; 26/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán; 34/2019 en contra del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán; 54/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; 55/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán y 57/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que solicitó a la Directora General Ejecutiva exponga un resumen del contenido de ambos acuerdos, razón por la cual la última en cita expuso información contenida en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	SUJETO OBLIGADO	SOLICITUD	SENTIDO Y FECHA DE RESOLUCIÓN INCUMPLIDA	FECHA DEL ACUERDO DE IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO	MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO	MEDIDA APLICADA CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO
R.R. 26/2019	AYUNTAMIENTO DE DZITAS, YUCATÁN	<p>1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de cultura maya en el municipio, y</p> <p>2.- Dentro del Ayuntamiento, ¿Cuántas personas hablan maya y que trabajo realizan?.</p>	RESOLUCIÓN REVOCA (26-MARZO-2019) POR FALTA DE RESPUESTA	27-SEPTIEMBRE-2019	Incumplimiento total a la definitiva dictada en el recurso de revisión 26/2019, en virtud que feneció el término de diez días hábiles concedido en la propia definitiva, así como el diverso de cinco días hábiles otorgado en el acuerdo de requerimiento de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual se requirió el cumplimiento de la citada definitiva; sin que hubiere informado o remitido documental alguna con la que acreditare haber acatado lo instruido por esta Máxima Autoridad, en la resolución emitida en el medio de impugnación del que se trata; resultando, que el incumplimiento deriva de la omisión de la mencionada Unidad de Transparencia de realizar lo conducente.	AMONESTACIÓN PÚBLICA AL C. CARLOS ALBERTO YAM HERRERA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, servidor público que resulta primeramente responsable del incumplimiento.
R.R. 34/2019	AYUNTAMIENTO DE CUNCUNUL, YUCATÁN	<p>1.- el párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio de Cuncunul, Yucatán; y</p> <p>2.- el número de servidores públicos del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, que hablan lengua maya, indicando el puesto que desempeñan.</p>	RESOLUCIÓN REVOCA (26-MARZO-2019) POR FALTA DE RESPUESTA	27-SEPTIEMBRE-2019	Incumplimiento total a la definitiva dictada en el recurso de revisión 34/2019, en virtud que feneció el término de diez días hábiles concedido en la propia definitiva, así como el diverso de cinco días hábiles otorgado en el acuerdo de requerimiento de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual se requirió el cumplimiento de la citada definitiva; sin que hubiere informado o remitido documental alguna con la que	AMONESTACIÓN PÚBLICA A LA C. KARLA ESTEFANY DZUL POOT, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, servidor público que resulta primeramente responsable del incumplimiento.

<p>R.R. 494/2018</p>	<p>AYUNTAMIENTO DE KANASIN, YUCATAN</p>	<p>"el tabulador de sueldos y los puestos del personal que actualmente labora en todo el H. Ayuntamiento de Kanasin en el periodo 2018-2021, así mismo los montos que esta institución desembolsa de nómina quincenal"</p>	<p>RESOLUCIÓN REVOCA (14-ENERO-2019) POR FALTA DE RESPUESTA</p>	<p>27-SEPTIEMBRE-2019</p>	<p>Incumplimiento a la definitiva dictada en el recurso de revisión 494/2018, en virtud que feneció el término de diez días hábiles concedido en la propia definitiva, así como el diverso de cinco días hábiles otorgado en el acuerdo de requerimiento de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, a través del cual se requirió el cumplimiento de la citada definitiva, ya que el Sujeto Obligado únicamente acreditó que la Unidad de Transparencia instó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento en comento, área que a su juicio resultó competente de tener en sus archivos la información solicitada, para efectos de realizar la búsqueda de la información inherente a: "el tabulador de sueldos y los puestos del personal que actualmente labora en todo el H. Ayuntamiento de Kanasin en el periodo 2018-2021, así mismo los montos que esta institución desembolsa de nómina quincenal", y la entregare, o en su caso, declare la inexistencia de la misma; siendo que transcurrido el plazo concedido, el Área correspondiente no emitió respuesta alguna, toda vez que</p>	<p>acreditare haber acatado lo instruido por esta Máxima Autoridad, en la resolución emitida en el medio de impugnación del que se trata, resultando, que el incumplimiento deriva de la omisión de la mencionada Unidad de Transparencia de realizar lo conducente.</p>	<p>AMONESTACIÓN PÚBLICA AL LIC. JORGE ARMANDO QUIJANO ROCA, TESORERO MUNICIPAL, servidor público que resulta primeramente responsable del incumplimiento.</p>
--------------------------	---	--	---	---------------------------	---	--	---

<p>R.R. 542019</p>	<p>AYUNTAMIENTO DE KANASIN, YUCATÁN</p>	<p>"La lista de proveedores del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, vigente al cinco de diciembre de dos mil dieciocho"</p>	<p>RESOLUCIÓN REVOCA (21-MARZO-2019) POR FALTA DE RESPUESTA</p>	<p>27-SEPTIEMBRE-2019</p>	<p>sólo se envió a este Instituto el oficio de requerimiento correspondiente, por lo que, era imposible dar contestación a la solicitud que diera origen al presente expediente, resultando, que el incumplimiento deriva de la omisión del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a realizar la búsqueda de la información, y ponerla a disposición en la modalidad solicitada, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma, acorde al procedimiento previsto en la Ley General, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente.</p>	<p>INCUMPLIMIENTO A LA DEFINITIVA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 54/2019, EN VIRTUD DEL CUAL SE REQUIRÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA CIUDAD DEFINITIVA, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO ÚNICAMENTE ACREDITÓ QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA INSTÓ AL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO, ÁREA QUE RESULTÓ COMPETENTE DE TENER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN PETICIONADA, PARA EFECTOS DE REALIZAR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN INHERENTE A: "La lista de proveedores del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, vigente al cinco de</p>	<p>AMONESTACIÓN PÚBLICA AL LIC. JORGE ARMANDO QUIJANO ROCA, TESORERO MUNICIPAL, servidor público que resulta primeramente responsable del incumplimiento.</p>
------------------------	---	---	---	---------------------------	---	---	---

<p>R.R. 55/2019</p>	<p>AYUNTAMI ENTO DE KANASIN, YUCATAN</p>	<p>"la nómina municipal de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2018, de la administración municipal 2018-2021"</p>	<p>RESOLUCIÓN REVOCA (21-MARZO-2019) POR FALTA DE RESPUESTA</p>	<p>27-SEPTIEMBRE- 2019</p>	<p>diciembre de dos mil dieciocho", y la entregare, o en su caso, declarare la inexistencia de la misma; siendo que transcurrido el plazo concedido, el Área correspondiente no emitió respuesta alguna, toda vez que nuevamente solo se envió a este Instituto el oficio de requerimiento correspondiente, por lo que, era imposible dar contestación a la solicitud que diera origen al presente expediente; resultando que el incumplimiento deriva de la omisión del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a realizar la búsqueda de la información, y ponerla a disposición en la modalidad solicitada, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma, acorde al procedimiento previsto en la Ley General, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente.</p>	<p>INCUMPLIMIENTO A LA DEFINITIVA DICLADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 55/2019, EN VIRTUD QUE FINECÉO EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONCEDIDO EN LA PROPIA DEFINITIVA, ASÍ COMO EL DIVERSO DE CINCO DÍAS HÁBILES OTORGADO EN EL ACUERDO DE REQUERIMIENTO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIRIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA CITADA DEFINITIVA, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO ÚNICAMENTE ACREDITÓ QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA INSTÓ AL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO, ÁREA QUE RESULTÓ</p>	<p>AMONESTACIÓN PÚBLICA AL LIC. JORGE ARMANDO QUIJANO ROCA, TESORERO MUNICIPAL, servidor público que resulta primeramente responsable del incumplimiento.</p>
-------------------------	--	---	---	--------------------------------	--	--	---

<p>R.R. 57/2019</p>	<p>AYUNTAMIENTO DE KANASIN, YUCATAN</p>	<p>"la cuenta pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciocho"</p>	<p>RESOLUCION REVOCA (21-MARZO-2019) POR FALTA DE RESPUESTA</p>	<p>27-SEPTIEMBRE-2019</p>	<p>competente de tener en sus archivos la información peticionada, para efectos de realizar la búsqueda de la información inherente a: "la nómina municipal de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2018, de la administración municipal 2018-2021", y la entregare, o en su caso, declarare la inexistencia de la misma; siendo que transcurrido el plazo concedido, el Area correspondiente no emitió respuesta alguna, toda vez que nuevamente solo se envió a este Instituto el oficio de requerimiento correspondiente; por lo que, era imposible dar contestación a la solicitud que diera origen al presente expediente, resultando, que el incumplimiento deriva de la omisión del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a realizar la búsqueda de la información, y ponerla a disposición en la modalidad solicitada, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma, acorde al procedimiento previsto en la Ley General, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente.</p>	<p>AMONESTACIÓN PÚBLICA AL LIC. JORGE ARMANDO QUIJANO ROCA, TESORERO MUNICIPAL, servidor público que resulta primeramente responsable del incumplimiento.</p>
-------------------------	---	--	---	---------------------------	--	---

del cual se requirió el cumplimiento de la citada definitiva, ya que el Sujeto Obligado únicamente acreditó que la Unidad de Transparencia instó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento en comento, área que resultó competente de tener en sus archivos la información solicitada, para efectos de realizar la búsqueda de la información inherente a "la cuenta pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciocho", y la entregare, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma, siendo que transcurrido el plazo concedido, el Área correspondiente no emitió respuesta alguna, toda vez que nuevamente solo se envió a este Instituto el oficio de requerimiento correspondiente, por lo que, era imposible dar contestación a la solicitud que diera origen al presente expediente, resultando, que el incumplimiento deriva de la omisión del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a realizar la búsqueda de la información, y ponerla a disposición en la modalidad solicitada, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma, acorde al procedimiento previsto en la Ley General, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente.

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 494/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/3342/2019, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticinco de septiembre del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha diecisiete de junio del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán,** al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha cinco de abril del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01038018; esto, en virtud que el Sujeto Obligado únicamente acreditó que la Unidad de Transparencia de nueva cuenta realizó el trámite interno que primeramente le correspondía, esto es, requerir la búsqueda y entrega de la información solicitada al Tesorero Municipal, área que a su juicio resultó competente de tenerla en sus archivos, y quien hasta la presente fecha **no ha informado o remitido documental** alguna a este Instituto a través de la cual justificare haber proporcionado alguna respuesta a dicho requerimiento, mediante el cual se pronunciare respecto a la búsqueda de la información, y así estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio número 01038018; por lo que, resulta indubitante que el mencionado Tesorero Municipal persiste en la omisión que originara el incumplimiento a la definitiva de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado; por lo tanto, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública,** prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 494/2018.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán;** esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de lo siguiente: **"1) el Tesorero Municipal** realizare la búsqueda exhaustiva del tabulador de sueldos y los puestos del personal que actualmente labora en todo el H. Ayuntamiento de Kanasin en el periodo 2018-2021, así mismo los montos que esta institución desembolsa de nómina quincenal.", y se pronunciare al respecto: **debiendo remitir dicha documentación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, para que:** **"Notificare** a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, a través del correo electrónico que fuere proporcionado por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa; e **Informare** al Pleno del Instituto y **remitiere** las constancias que acreditare las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio.", siendo, la mencionada Tesorería Municipal quien a juicio de la recurrida resultó competente de tener en sus archivos la información solicitada; y toda vez que son las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deben realizar la búsqueda exhaustiva de la misma y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta

inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio en la omisión del Tesorero Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado, a realizar la búsqueda de la información solicitada por el particular, a saber: El tabulador de sueldos y los puestos del personal que actualmente labora en todo el H. Ayuntamiento de Kanasín en el periodo 2018-2021, así mismo los montos que esta institución desembolsa de nómina quincenal; y ponerlos a su disposición en la modalidad solicitada, o en su caso, declarar la inexistencia de los mismos, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente, e informar a este Instituto dichas circunstancias; por lo tanto, **es quien en el presente asunto resulta ser el responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe**; máxime, que en autos del presente expediente obran constancias de las que se puede observar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento aludido le requirió la búsqueda de la información solicitada en múltiples ocasiones, de conformidad a lo establecido en los proveídos de fecha cinco de abril y diecisiete de junio, ambos de dos mil diecinueve, y no así documento con el que se acredite que el mencionado Tesorero emitió respuesta; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar al Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública, acorde a los términos que se señalan a continuación:**-----

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se petición información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva; resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta, siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que a la presente fecha el Sujeto Obligado remitió constancias a fin de dar cumplimiento a la definitiva materia de estudio, advirtiéndose que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de acatar ésta, mismas que no han sido suficientes; en ese sentido, sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas del infractor**, dado a que en el presente

asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, pese a que el mencionado Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues previamente se le han aplicado medidas de apremio respecto a una conducta similar a la advertida en el presente asunto, este Órgano Colegiado no considera que su conducta amerite la aplicación de una medida distinta a la que se señala en el presente asunto, toda vez que en virtud de las medidas de apremio impuestas con antelación se han realizado reuniones de trabajo y se ha advertido en el Sujeto Obligado la intención de cumplir en algunos de los expedientes anteriores; por lo tanto, esta Máxima Autoridad considera como única ocasión y en atención a los trabajos que se han realizado con dicho Ayuntamiento, que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Tesorero Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de

apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. -----
--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----**

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 26/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.-----
VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/3341/2019, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticinco de septiembre del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha doce de julio del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso efectuada mediante correo electrónico en fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la****

amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al C. Carlos Alberto Yam Herrera, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 26/2019

- - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C. Carlos Alberto Yam Herrera, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **I. Requerir a la Secretaría Municipal y a la Tesorería Municipal, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, que corresponda a su competencia de conformidad a lo establecido en el Considerando QUINTO de la definitiva materia de estudio, esto es, para el caso de la primera nombrada la referente al contenido 1, y de la segunda, el diverso 2, y la entregaren, o en su caso, declararen la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando como base el criterio número 02/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; II. Poner a disposición de la parte recurrente la respuesta de las Áreas referidas en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias que resultaren con motivo de la declaración de inexistencia; III. Notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de los correos electrónicos proporcionados por la misma para tales efectos, y IV. Enviar al Pleno de este Instituto las constancias que acreditaren el debido cumplimiento a la determinación materia de estudio;** siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcusos que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir a la Secretaría Municipal y a la Tesorería Municipal, Áreas que resultaron competentes de tener la información peticionada de conformidad a la propia definitiva, para efectos que dieran respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizaren la búsqueda de la información respectiva y emitieren respuesta, notificar a la parte recurrente las contestaciones correspondientes conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15. último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente; el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar al C. Carlos Alberto Yam Herrera, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mismo que fuere presentado a este Instituto el ocho de mayo del presente año, la medida de apremio consistente en la amonestación pública, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multitudada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que a partir de la entrada en funciones de la administración actual se ha nombrado a dos Titulares de la Unidad de Transparencia, siendo el citado Yam Herrera el último de los designados el día veintiséis de abril del presente año, por lo que se puede concluir que se encuentra en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a la reincidencia, en virtud que el

Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, es relativamente nuevo en su cargo y todavía se encuentra en proceso de capacitación y adaptación del mismo; siendo, que únicamente ha incurrido en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa en una sola ocasión; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

- - - Ahora bien, el suscrito a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria

de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya del presente acuerdo, para efectos que el hoy recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido del auto que nos ocupa en dicha lengua, por lo que deberá remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia; y por último, para el caso de la Directora General Ejecutiva de este Instituto, infórmesele mediante oficio**. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 34/2019 en contra del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.-----
VISTOS: Téngase por presentado el correo electrónico enviado por el Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, mediante el cual remite dos archivos, uno en formato "PDF" y otro en formato "WORD", denominados: "CONTESTACION.pdf" y "captura del envío del expediente 34.docx", respectivamente, consistentes en: **1)** capturas de pantalla de dos correos electrónicos dirigidos a cuentas distintas, en los que se advierte en cada uno un archivo que se está adjuntando, titulado: "CONTESTACIONN 15.pdf", en fecha seis de julio del año actual, constantes de dos hojas. 2)

determinación emitida por la Br. Karla Estefany Dzul Poot, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento que nos ocupa, que en la primera hoja señala como fecha de emisión el cinco de julio del presente año, y en la última, la diversa quince de mayo de dos mil diecisiete, constante de dos hojas, 3) oficio sin número de fecha veintinueve de junio del año en curso, destinado al C. Moisés Novelo Moo, Secretario del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, signado por la mencionada Titular de la Unidad de Transparencia, constante de una hoja, 4) oficio sin número de fecha tres de julio del año en curso, dirigido a la referida Dzul Poot, rubricado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento en comento, constante de una hoja, 5) Acta número 02/2019 inherente a la sesión ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, en fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, firmada por la C. Eloisa Castillo Castro, la C. Karla Estefany Poot Dzul, el C. Moisés Novelo Moo y el C. José Alex Teh Teh, Presidenta y Secretaria Técnica, para el caso de la primera y la segunda, respectivamente, y vocales los dos restantes, todos del propio Comité, constante de tres hojas, 6) oficio sin número de fecha veintinueve de junio del año actual, dirigido al C. Victor Melchor Salazar Tamayo, Tesorero Municipal del Ayuntamiento al rubro señalado, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión, constante de una hoja, 7) oficio sin número de fecha cuatro de julio del presente año, destinado a la multicitada Dzul Poot, signado por el aludido Salazar Tamayo, constante de una hoja, y 8) documento denominado: "LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS", concerniente al municipio de Cuncunul, Yucatán, que contiene una tabla dividida en cuatro columnas nombradas: "N.", "NOMBRES", "DEPARTAMENTO" y "MAYA HABLANTE", constante de dos hojas; **información de mérito**, remitida por la autoridad recurrida a través de la cuenta de correo electrónico: "notificaciones@inaipyucatan.org.mx", perteneciente a este Instituto, el día veintiséis de los corrientes, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha veintiséis de marzo del año en curso, dictada en el presente expediente; en tal virtud, ya que la notificación respectiva le fue realizada de manera personal, el día doce de junio del año en curso, por lo que, el término de referencia corrió del trece al diecinueve del citado mes y año; por lo tanto, al haber remitido dichas constancias en la fecha antes precisada, resulta inconcuso que lo hizo de manera extemporánea; no se omite manifestar, que en el plazo antes señalado fueron inhábiles los días quince y dieciséis de junio del presente año, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; **agréguese a los autos del recurso de revisión señalado al rubro, para los efectos legales correspondientes.**----- Asimismo, y previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias descritas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de los documentos señalados en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.**-----

--- De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo

señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, pudiere impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el sujeto obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto; esto, atendiendo a los términos y plazos que la Ley de la Materia señale para tales efectos.-----

--- Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAI/PC/TE/ST/3340/2019, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticinco de septiembre del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha ocho de julio del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso efectuada mediante correo electrónico en fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve; esto, en virtud que al día en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, para dar cumplimiento al requerimiento que se le realizare a través del proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, y con ello, acatar lo instruido en la definitiva de que se trata, éste no remitió documental alguna mediante la cual acreditar haber solventado los requerimientos respectivos; tal como se desprende de lo determinado en el auto de fecha ocho de julio del año en curso, en el cual se estableció que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos feneció sin que el sujeto obligado que nos ocupa informare o remitiere constancia alguna con la cual demostrare el cumplimiento referido, por lo que, **se hacia efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo en comento, y en consecuencia, se determinó hacer del conocimiento de esta Máxima Autoridad dicha situación, a fin que procediere a imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a la C. Karla Estefany Dzul Poot, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 34/2019.-----

--- En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte de la C. Karla Estefany Dzul Poot, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán: esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"Requerir a la Secretaría Municipal y a la Tesorería Municipal, a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, que corresponda a su competencia de conformidad a lo establecido en el Considerando QUINTO de la definitiva que nos atañe, esto es, para el caso de la primera nombrada la referente al contenido 1, y de la segunda, al diverso 2, y la entregaren, o en su caso, declararen la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por**

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando como base el criterio número 02/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; **Poner** a disposición de la parte recurrente la respuesta de las Áreas referidas en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; **Notificar** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por la misma en su solicitud de acceso que nos ocupa; y **Enviar** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución materia de estudio"; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir a la Secretaría Municipal y a la Tesorería Municipal, Áreas que resultaron competentes de tener la información peticionada de conformidad a la propia definitiva, para efectos que dieran respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizaren la búsqueda de la información respectiva y emitieren respuesta, notificar a la parte recurrente las contestaciones correspondientes conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha veintiséis de septiembre del año que transcurre, el Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, remitió diversas constancias a fin de acreditar el cumplimiento a los requerimientos antes señalados; mismas que en este mismo acto se describen, y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido logró o no acreditar con ellas haber solventado lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando, que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación a fin de informar y justificar haber dado cumplimiento a la definitiva materia de estudio, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, al servidor público responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de**

Cuncunul, Yucatán, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercebimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias con las cuales pretende acreditar el cumplimiento a la misma, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe**; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: **"APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.** Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata: por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval."; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar a la **C. Karla Estefany Dzui Poot, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que fuere presentado a este Instituto el veintiocho de septiembre del referido año, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se solicita información de carácter público, tal como se estableció en la multicada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, la Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública, e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto; por lo tanto, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las

consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

- - - Ahora bien, el suscrito a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya del presente acuerdo, para efectos que el hoy recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido del auto que nos ocupa en dicha lengua, por lo que deberá remitir la interpretación derivada de la

misma en el plazo antes citado.-----
--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia; y por último, para el caso de la Directora General Ejecutiva de este Instituto, infórmesele mediante oficio. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----**

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 54/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.-----
VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/3343/2019, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticinco de septiembre del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha diecisiete de junio del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01304118; esto, en virtud que el Sujeto Obligado únicamente acreditó que la Unidad de Transparencia de nueva cuenta realizó el trámite interno que primeramente le correspondía, esto es, requerir la búsqueda y entrega de la información peticionada al Tesorero Municipal, área que resultó competente de tenerla en sus archivos, de conformidad a lo establecido en la propia definitiva, y quien hasta la presente fecha no ha informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual justificare haber proporcionado alguna respuesta a dicho requerimiento, mediante**

el cual se pronunciare respecto a la búsqueda de la información, y así estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio número 01304118; por lo que, resulta indubitante que el mencionado Tesorero Municipal persiste en la omisión que originara el incumplimiento a la definitiva de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado; por lo tanto, se determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 54/2019.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de lo siguiente: "I. El Tesorero Municipal, realizare la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es, "La lista de proveedores del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, vigente al cinco de diciembre de dos mil dieciocho" y la entregare, o en su caso, declarare la inexistencia de la misma; siendo que en este último caso, debería ceñirse al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; debiendo remitir dicha documentación a la Unidad de Transparencia, quien por su parte debería: II. Poner a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; III. Notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, y IV. Enviar al Pleno de este Instituto las constancias que acreditaren el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa"; siendo, la mencionada Tesorería Municipal quien resultó competente de tener en sus archivos la información peticionada, acorde a lo señalado en el considerando Sexto de la multicitada definitiva; y toda vez que son las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deben realizar la búsqueda exhaustiva de la misma y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio en la omisión del Tesorero Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado, a realizar la búsqueda de la información peticionada por el particular, a saber: "La lista de proveedores del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, vigente al cinco de diciembre de dos mil dieciocho"; y ponerlos a su disposición, en la modalidad solicitada, o en su caso, declarar la inexistencia de los mismos, conforme al procedimiento previsto en la Ley, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente, e informar a este Instituto dichas circunstancias; por lo tanto, es quien en el presente asunto resulta ser el responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe, máxime, que en

autos del presente expediente obran constancias de las que se puede observar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento aludido le requirió la búsqueda de la información solicitada en múltiples ocasiones, de conformidad a lo establecido en los proveídos de fecha diecisiete de mayo y diecisiete de junio, ambos de dos mil diecinueve, y no así documento con el que se acredite que el mencionado Tesorero emitió respuesta; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar al Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en la cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se solicita información de carácter público, tal como se estableció en la definitiva definitiva; resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que a la presente fecha el Sujeto Obligado remitió constancias a fin de dar cumplimiento a la definitiva materia de estudio, advirtiéndose que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de acatar ésta, mismas que no han sido suficientes; en ese sentido, sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas del infractor**, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, pese a que el mencionado Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en

el caso que nos ocupa, pues previamente se le han aplicado medidas de apremio respecto a una conducta similar a la advertida en el presente asunto, esta Órgano Colegiado no considere que su conducta amerite la aplicación de una medida distinta a la que se señala en el presente asunto, toda vez que en virtud de las medidas de apremio impuestas con antelación se han realizado reuniones de trabajo y se ha advertido en el Sujeto Obligado la intención de cumplir en algunos de los expedientes anteriores; por lo tanto, esta Máxima Autoridad considera como única ocasión y en atención a los trabajos que se han realizado con dicho Ayuntamiento, que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Tesorero Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasín,

Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 55/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/3344/2019, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticinco de septiembre del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha diecisiete de junio del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01304018; esto, en virtud que el Sujeto Obligado únicamente acreditó que la Unidad de Transparencia de nueva cuenta realizó el trámite interno que primeramente le correspondía, esto es, requerir la búsqueda y entrega de la información peticionada al Tesorero Municipal, área que resultó competente de tenerla en sus archivos, de conformidad a lo establecido en la propia definitiva, y quien hasta la presente fecha no ha informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual justificare haber proporcionado alguna respuesta a dicho requerimiento, mediante el cual se pronunciare respecto a la búsqueda de la información, y así estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio número 01304018; por lo que, resulta indubitable que, el mencionado Tesorero Municipal persiste en la omisión que originara el incumplimiento a la definitiva de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado; por lo tanto, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el****

proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 55/2019.-

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de lo siguiente: **I. El Tesorero Municipal, realizare la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es: "la nómina municipal de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2018, de la administración municipal 2018-2021", y la entregare, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma de manera fundada y motivada; siendo que deberá ceñirse al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; debiendo remitir dicha documentación a la Unidad de Transparencia, quien por su parte debería:**

II. Poner a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;

III. Notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, y

IV. Enviar al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa"; siendo, la mencionada Tesorería Municipal quien resultó competente de tener en sus archivos la información peticionada, acorde a lo señalado en el considerando Sexto de la multicitada definitiva; y toda vez que son las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deben realizar la búsqueda exhaustiva de la misma y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio en la omisión del Tesorero Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado, a realizar la búsqueda de la información peticionada por el particular, a saber: "la nómina municipal de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2018, de la administración municipal 2018-2021"; y ponerlos a su disposición, en la modalidad solicitada, o en su caso, declarar la inexistencia de los mismos, conforme al procedimiento previsto en la Ley, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente, e informar a este Instituto dichas circunstancias; por lo tanto, **es quien en el presente asunto resulta ser el responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe;** máxime, que en autos del presente expediente obran constancias de las que se puede observar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento aludido le requirió la búsqueda de la información peticionada en múltiples ocasiones, de conformidad a lo establecido en los proveídos de fecha diecisiete de mayo y diecisiete de junio, ambos de dos mil diecinueve, y no así documento con el que se acredite que el mencionado Tesorero emitió respuesta; en ese sentido,

de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar al Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se solicita información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva; resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que a la presente fecha el Sujeto Obligado remitió constancias a fin de dar cumplimiento a la definitiva materia de estudio, advirtiéndose que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de acatar ésta, mismas que no han sido suficientes; en ese sentido, sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, pese a que el mencionado Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues previamente se le han aplicado medidas de apremio respecto a una conducta similar a la advertida en el presente asunto, este Órgano Colegiado no considera que su conducta amerite la aplicación de una medida distinta a la que se señala en el presente asunto, toda vez que en virtud de las medidas de apremio impuestas con antelación se han realizado

reuniones de trabajo y se ha advertido en el Sujeto Obligado la intención de cumplir en algunos de los expedientes anteriores; por lo tanto, esta Máxima Autoridad considera como única ocasión y en atención a los trabajos que se han realizado con dicho Ayuntamiento, que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Tesorero Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. - - - - -

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar

lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Favón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 57/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, -----
VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/3345/2019, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficina de Partes de este Instituto, el día veinticinco de septiembre del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha diecisiete de junio del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01303818; esto, en virtud que el Sujeto Obligado únicamente acreditó que la Unidad de Transparencia de nueva cuenta realizó el trámite interno que primeramente le correspondía, esto es, requerir la búsqueda y entrega de la información peticionada al Tesorero Municipal, área que resultó competente de tenerla en sus archivos, de conformidad a lo establecido en la propia definitiva, y quien hasta la presente fecha no ha informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual justificare haber proporcionado alguna respuesta a dicho requerimiento, mediante el cual se pronunciare respecto a la búsqueda de la información, y así estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio número 01303818; por lo que, resulta indubitable que el mencionado Tesorero Municipal persiste en la omisión que originara el incumplimiento a la definitiva de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado; por lo tanto, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al Lic. Jorge Armando Quijano Roca,****

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **57/2019**-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de lo siguiente: **I. El Tesorero Municipal, realizare la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es, "la cuenta pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciocho", ya sea que esté aprobada o no por el Cabildo, es decir, que realizare la búsqueda de la cuenta pública de los meses de referencia con independencia del estado en el que se encuentre, y la entregare, o en su caso, declarare la inexistencia de la misma de manera fundada y motivada; siendo que debería ceñirse al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; debiendo remitir dicha documentación a la Unidad de Transparencia, quien por su parte debería II. Poner a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; III. Notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, y IV. Enviar al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa"; siendo, la mencionada Tesorería Municipal quien resultó competente de tener en sus archivos la información peticionada, acorde a lo señalado en el considerando Sexto de la multitudada definitiva; y toda vez que son las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deben realizar la búsqueda exhaustiva de la misma y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio en la omisión del Tesorero Municipal Sujeto Obligado al rubro citado, a realizar la búsqueda de la información peticionada por el particular, a saber: "la cuenta pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciocho"; y ponerlos a su disposición, en la modalidad solicitada, o en su caso, declarar la inexistencia de los mismos, conforme al procedimiento previsto en la Ley, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente, e informar a este Instituto dichas circunstancias; por lo tanto, **es quien en el presente asunto resulta ser el responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe**; máxime, que en autos del presente expediente obran constancias de las que se puede observar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento aludido le requirió la búsqueda de la información peticionada en múltiples ocasiones, de conformidad a lo establecido en los proveídos de fecha diecisiete de mayo y diecisiete de junio, ambos de dos mil diecinueve, y no así documento con el que se acredite que el mencionado Tesorero emitió respuesta; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la**

Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar al Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se solicita información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva; resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que a la presente fecha el Sujeto Obligado remitió constancias a fin de dar cumplimiento a la definitiva materia de estudio, advirtiéndose que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de acatar ésta, mismas que no han sido suficientes; en ese sentido, sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, pese a que el mencionado Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues previamente se le han aplicado medidas de apremio respecto a una conducta similar a la advertida en el presente asunto, este Órgano Colegiado no considera que su conducta amerite la aplicación de una medida distinta a la que se señala en el presente asunto, toda vez que en virtud de las medidas de apremio impuestas con antelación se han realizado reuniones de trabajo y se ha advertido en el Sujeto Obligado la intención de cumplir en algunos de los expedientes anteriores; por lo tanto, esta Máxima Autoridad considera como única ocasión y en atención a los trabajos que se han realizado con dicho Ayuntamiento, que debe aplicarse la

medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Tesorero Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado, para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al

invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio de los expedientes 494/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; 26/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán; 34/2019 en contra del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán; 54/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; 55/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán y 57/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, los acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio consistentes en la amonestación pública de los expedientes 494/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; 26/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán; 34/2019 en contra del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán; 54/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; 55/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán y 57/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en los términos circulados por la Secretaría Técnica.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 144/2019 y sus acumulados 145/2019, 146/2019, 147/2019, 148/2019, 149/2019, 150/2019, 151/2019, 152/2019, 153/2019, 154/2019, 155/2019, 156/2019, 157/2019, 158/2019, 159/2019, 160/2019, 161/2019, 163/2019, 164/2019, 165/2019, 166/2019, 167/2019, 168/2019, 174/2019, 175/2019, 176/2019, 177/2019, 178/2019 y 180/2019; 179/2019 y 196/2019 y su acumulado 197/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 144/2019 y sus acumulados 145/2019, 146/2019, 147/2019, 148/2019, 149/2019, 150/2019, 151/2019, 152/2019, 153/2019, 154/2019, 155/2019, 156/2019, 157/2019, 158/2019, 159/2019, 160/2019, 161/2019, 163/2019, 164/2019, 165/2019, 166/2019, 167/2019, 168/2019, 174/2019, 175/2019, 176/2019, 177/2019, 178/2019 y 180/2019; 179/2019 y 196/2019 y su acumulado 197/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 144/2019 y sus acumulados 145/2019, 146/2019, 147/2019, 148/2019, 149/2019, 150/2019, 151/2019, 152/2019, 153/2019, 154/2019, 155/2019, 156/2019, 157/2019, 158/2019, 159/2019, 160/2019, 161/2019, 163/2019, 164/2019, 165/2019, 166/2019, 167/2019, 168/2019, 174/2019, 175/2019, 176/2019, 177/2019,

178/2019 y 180/2019; 179/2019 y 196/2019 y su acumulado 197/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 144/2019 y sus acumulados 145/2019, 146/2019, 147/2019, 148/2019, 149/2019, 150/2019, 151/2019, 152/2019, 153/2019, 154/2019, 155/2019, 156/2019, 157/2019, 158/2019, 159/2019, 160/2019, 161/2019, 163/2019, 164/2019, 165/2019, 166/2019, 167/2019, 168/2019, 174/2019, 175/2019, 176/2019, 177/2019, 178/2019 y 180/2019; 179/2019 y 196/2019 y su acumulado 197/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 144/2019 y sus acumulados 145/2019, 146/2019, 147/2019, 148/2019, 149/2019, 150/2019, 151/2019, 152/2019, 153/2019, 154/2019, 155/2019, 156/2019, 157/2019, 158/2019, 159/2019, 160/2019, 161/2019, 163/2019, 164/2019, 165/2019, 166/2019, 167/2019, 168/2019, 174/2019, 175/2019, 176/2019, 177/2019, 178/2019 y 180/2019, en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

"Número de expediente: 144/2019 y sus acumulados 145/2019, 146/2019, 147/2019, 148/2019, 149/2019, 150/2019, 151/2019, 152/2019, 153/2019, 154/2019, 155/2019, 156/2019, 157/2019, 158/2019, 159/2019, 160/2019, 161/2019, 163/2019, 164/2019, 165/2019, 166/2019, 167/2019, 168/2019, 174/2019, 175/2019, 176/2019, 177/2019, 178/2019 y 180/2019"

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Cinco, once y dieciséis de agosto de dos mil diecinueve. En lo relativo a las denuncias presentadas en fechas cinco y once de agosto del presente año, toda vez que por

acuerdo aprobado por este Pleno en sesión ordinaria de fecha diecisiete de enero del año en curso, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho del mismo mes y año, se determinó como primer periodo vacacional del personal del Instituto el comprendido del veintinueve de julio al nueve de agosto de dos mil diecinueve, durante el cual quedaron suspendidos todos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo, reanudándose los mismos el doce de agosto de dos mil diecinueve; con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas el día doce de agosto de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación y/o actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente información:

- a. La información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de las fracciones I, II, III, VII, X, XIII, XVII, XIX, XX y XLVIII previstas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General) y la del inciso g) de la fracción I del artículo 71 de la citada Ley.
- b. La información del ejercicio dos mil diecinueve de las fracciones IV, XL y XLV del artículo 70 de la Ley General, del último párrafo del citado numeral y del inciso b) de la fracción I del artículo 71 de la citada Ley.
- c. La información del primer semestre de dos mil diecinueve de las fracciones VIII y XLIV del artículo 70 de la Ley General.
- d. De la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General:
 - La información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la normatividad laboral.
 - La correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de los recursos entregados a los sindicatos.
- e. De la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General:
 - La información del ejercicio dos mil diecinueve del presupuesto anual asignado.
 - La relativa al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de los informes trimestrales de gasto.
 - La del ejercicio dos mil dieciocho de la cuenta pública consolidada.
- f. La información de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil diecinueve de la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General.
- g. De la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, lo siguiente:
 - La información del ejercicio dos mil diecinueve del programa de comunicación social o equivalente.
 - La correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la erogación de recursos por la contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad y del mensaje e hipervínculo a la información relacionada con los Tiempos Oficiales.
- h. La información del resultado de la dictaminación de los estados financieros del ejercicio dos mil dieciocho, que debió efectuarse en el ejercicio dos mil diecinueve de la fracción XXV del artículo 70 de la Ley General.

- i. De la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General:
- La información vigente, actualizada cuando menos al primer semestre de dos mil diecinueve del inventario de bienes muebles e inmuebles.
 - La atinente al primer semestre de dos mil diecinueve de las altas y bajas practicadas de los bienes muebles e inmuebles y de los bienes donados.
- j. De la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, lo siguiente:
- La información del primer semestre de dos mil diecinueve de las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia.
 - La vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve de los integrantes del Comité de Transparencia.
 - La vigente en el ejercicio dos mil diecinueve del calendario de sesiones del Comité de Transparencia.
- k. La información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones V, VI, IX, XI, XII, XIV, XVIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLI, XLII, XLIII y XLVI del artículo 70 de la Ley General; de los incisos c) y d) de la fracción I del numeral 71 de la propia Ley; y, de los incisos a) y b) de la fracción II del citado artículo 71.
- l. La información del Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2018-2021, correspondiente al inciso a) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General.
- m. Del inciso f) de la fracción I del numeral 71 de la Ley General:
- La información del Plan de Desarrollo Urbano, del Plan de Ordenamiento Territorial y del Plan de Ordenamiento Ecológico de la administración municipal 2018-2021.
 - La relativa al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de los tipos de uso de suelo, de las licencias de uso de suelo y de las licencias de construcción.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Periodo de actualización y conservación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

Artículo 70 de la Ley General

Fracción	Periodo de actualización de la información	Periodo de conservación de la información
I	Trimestral Únicamente cuando se expida alguna reforma,	Información vigente

Fracción	Periodo de actualización de la información	Periodo de conservación de la información
	<i>adición, derogación, abrogación, decreto, reforma, adición, derogue o abroge o se realice cualquier modificación al marco normativo aplicable al sujeto obligado, la información deberá publicarse y/o actualizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, periódico o Gaceta Oficial, o acuerdo de aprobación en el caso de normas publicadas en medios distintos, como el sitio de internet</i>	
II	<i>Trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica</i>	<i>Información vigente</i>
III	<i>Trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación</i>	<i>Información vigente</i>
IV	<i>Anual, durante el primer trimestre del ejercicio en curso</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los últimos seis ejercicios anteriores</i>
V	<i>Trimestral</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los últimos seis ejercicios anteriores</i>
VI	<i>Trimestral</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores</i>
VII	<i>Trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación</i>	<i>Información vigente</i>
VIII	<i>Semestral, en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior</i>
IX	<i>Trimestral</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior</i>
X	<i>Trimestral</i>	<i>Información vigente</i>
XI	<i>Trimestral</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior</i>
XII	<i>Trimestral</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior</i>
XIII	<i>Trimestral, en su caso 15 días hábiles después de alguna modificación</i>	<i>Información vigente</i>
XIV	<i>Trimestral, en su caso, se actualizará la información, previo a la fecha de vencimiento de las convocatorias para ocupar cargos públicos; de conformidad con la normativa aplicable al sujeto obligado</i>	<i>Información vigente y del ejercicio en curso</i>
XVI	<i>Trimestral, cuando se establezca, modifique o derogue cualquier norma laboral aplicable al sujeto obligado, la información normativa deberá actualizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación y/o aprobación</i>	<i>En cuanto a la normatividad: la información vigente. Respecto a los recursos entregados a sindicatos: la información del ejercicio en curso y la correspondiente a los dos ejercicios anteriores</i>

Fracción	Periodo de actualización de la información	Periodo de conservación de la información
XVII	<i>Trimestral, en su caso 15 días hábiles después de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el sujeto obligado, así como su información curricular</i>	<i>Información vigente</i>
XVIII	<i>Trimestral</i>	<i>Información del ejercicio en curso y respecto de los(as) servidores(as) públicos(as) que hayan sido sancionados y permanezcan en el sujeto obligado al momento de la actualización de información, se conservará la información correspondiente a dos ejercicios anteriores.</i>
XIX	<i>Trimestral</i>	<i>Información vigente</i>
XX	<i>Trimestral</i>	<i>Información vigente</i>
XXI	<i>Trimestral y anual respecto del presupuesto anual asignado y de la cuenta pública</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores</i>
XXII	<i>Trimestral, con datos mensuales</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores</i>
XXIII	<i>Trimestral y anual respecto del Programa de Comunicación Social o equivalente</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores</i>
XXIV	<i>Trimestral</i>	<i>Información generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores</i>
XXV	<i>Anual, en su caso, 15 días hábiles después de que contador independiente entregue un dictamen especial</i>	<i>Información de seis ejercicios anteriores</i>
XXVI	<i>Trimestral</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores</i>
XXVII	<i>Trimestral</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores</i>
XXVIII	<i>Trimestral</i>	<i>Información vigente, la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores</i>
XXIX	<i>Trimestral</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores</i>
XXX	<i>Trimestral</i>	<i>Información generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a los últimos seis ejercicios</i>
XXXI	<i>Trimestral, a más tardar 30 días hábiles después del cierre del periodo que corresponda</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los últimos seis ejercicios</i>
XXXII	<i>Trimestral</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior</i>
XXXIII	<i>Trimestral</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior y los instrumentos jurídicos vigentes aun</i>

Fracción	Periodo de actualización de la información	Periodo de conservación de la información
		<i>cuando éstos sean de ejercicios anteriores</i>
XXXIV	<i>Semestral, en su caso, 30 días hábiles después de adquirir o dar de baja algún bien</i>	<i>Información vigente respecto al inventario de bienes muebles e inmuebles. En cuanto al inventario de altas y bajas, así como los bienes muebles e inmuebles donados, se conservará la información vigente y la correspondiente al semestre anterior concluido.</i>
XXXV	<i>Trimestral</i>	<i>Información generada en el ejercicio en curso a partir de la notificación de la recomendación y/o sentencia. Una vez concluido el seguimiento de la recomendación y/o sentencia conservar la información durante dos ejercicios</i>
XXXVI	<i>Trimestral</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior</i>
XXXVII	<i>Trimestral</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior</i>
XXXVIII	<i>Trimestral</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los dos ejercicios anteriores</i>
XXXIX	<i>Semestral y trimestral</i> <i>Semestral respecto de las sesiones y resoluciones.</i> <i>En cuanto al calendario de las sesiones a celebrar, se publicará la información en el primer trimestre del ejercicio en curso.</i> <i>Respecto a los integrantes del Comité de Transparencia, se actualizará trimestralmente la información correspondiente</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior respecto a las sesiones y resoluciones</i> <i>Información vigente respecto del calendario de sesiones a celebrar e integrantes del Comité de Transparencia</i>
XL	<i>Anual</i>	<i>Información generada en el ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior</i>
XLI	<i>Trimestral, en su caso 30 días hábiles después de publicar los resultados del estudio</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores</i>
XLII	<i>Trimestral</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior</i>
XLIII	<i>Trimestral</i>	<i>Información vigente y la correspondiente a dos ejercicios anteriores</i>
XLIV	<i>Semestral</i>	<i>Información que se genere en el ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior</i>
XLV	<i>Anual</i>	<i>Información vigente</i>
XLVI	<i>Trimestral</i>	<i>Información que se genere en el ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior</i>

Fracción	Periodo de actualización de la información	Periodo de conservación de la información
XLVIII	Trimestral	Información vigente
Último párrafo	Anual	Información vigente y la generada en el ejercicio en curso

Artículo 71 de la Ley General

Fracción	Inciso	Periodo de actualización de la información	Periodo de conservación
I	a)	<p><i>Sexenal para el Poder Ejecutivo Federal, las Entidades Federativas y el Gobierno de la Ciudad de México: cuando se decrete el Plan respectivo cada seis años o en caso de que el Congreso de la Unión realice observaciones para su ejecución, revisión o adecuación, se actualizará en marzo de cada año.</i></p> <p><i>Trienal para los Municipios (Ayuntamientos). Actualizarán el Plan Municipal de Desarrollo cada tres o cuatro años, dependiendo de la legislación local que corresponda.</i></p>	<p><i>Información vigente y la correspondiente a por lo menos dos administraciones anteriores</i></p>
I	b)	Anual	<p><i>Información vigente y la correspondiente a todos los ejercicios correspondientes a la administración en curso y por lo menos dos administraciones anteriores</i></p>
I	c)	Trimestral	<p><i>Información del ejercicio en curso y por lo menos de una administración anterior</i></p>
I	d)	Trimestral	<p><i>Información vigente, y la del ejercicio en curso.</i></p>
I	f)	<p><i>Anual. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, Estatales y de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Los municipios actualizarán el/los Plan(es) Municipales cada tres o cuatro años según corresponda.</i></p> <p><i>Respecto a los tipos de uso del suelo, licencias de uso y construcción se actualizarán trimestralmente.</i></p> <p><i>Si la información es objeto de modificaciones, deberá actualizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes.</i></p>	<p><i>Los Planes vigentes. Respecto de los tipos de uso del suelo, licencias de uso y construcción la información de dos ejercicios anteriores y la del ejercicio en curso.</i></p>
I	g)	Trimestral	<p><i>Información vigente</i></p>

Fracción	Inciso	Periodo de actualización de la información	Periodo de conservación
II	a)	Trimestral, de acuerdo con la normatividad correspondiente	Información vigente y las gacetas publicadas durante el ejercicio en curso
II	b)	Trimestral	Información del ejercicio en curso

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Información	Periodo de publicación de la información
Fracciones I, II, III, VII, X, XIII, XVII, XIX, XX y XLVIII del artículo 70 de la Ley General e inciso g) de la fracción I del artículo 71 de la citada Ley	
Información actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Fracciones IV, XL y XLV del artículo 70 de la Ley General, último párrafo del citado numeral e inciso b) de la fracción I del artículo 71	
Información del ejercicio dos mil diecinueve	Al inicio del ejercicio al que corresponda la información, durante los treinta días naturales siguientes al de su generación
Fracciones VIII y XLIV del artículo 70 de la Ley General	
Información del primer semestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Fracción XVI del artículo 70 de la Ley General	
Información actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la normatividad laboral	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de los recursos entregados a sindicatos	<ul style="list-style-type: none"> Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Fracción XXI del artículo 70 de la Ley General	
Presupuesto anual asignado del ejercicio dos mil diecinueve	Al inicio del ejercicio al que corresponda la información, durante los treinta días naturales siguientes al de su generación
Información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de los informes trimestrales de gasto	<ul style="list-style-type: none"> Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Información de la cuenta pública del ejercicio dos mil dieciocho	Treinta días naturales posteriores a su generación (ejercicio dos mil diecinueve)
Fracción XXII del artículo 70 de la Ley General	
Información de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Información de los meses de abril, mayo y junio de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General	
Información del ejercicio dos mil diecinueve del programa de comunicación social o equivalente	Al inicio del ejercicio al que corresponda la información, durante los treinta días naturales siguientes al de su generación
Información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la erogación recursos por la contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad	<ul style="list-style-type: none"> Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

Información	Periodo de publicación de la información
Información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve del mensaje e hipervínculo a la información relacionada con o Tiempos Oficiales	<ul style="list-style-type: none"> Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Fracción XXV del artículo 70 de la Ley General	
Resultado de la dictaminación de los estados financieros del ejercicio dos mil dieciocho	Durante los treinta naturales posteriores al de su generación (ejercicio dos mil diecinueve)
Fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General	
Información actualizada al primer semestre de dos mil diecinueve del inventario de bienes muebles e inmuebles	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve.
Información del primer semestre de dos mil diecinueve de las altas y bajas practicadas a los bienes muebles e inmuebles y de los bienes donados	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General	
Información del primer semestre de dos mil diecinueve de las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Información actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve de los integrantes del Comité de transparencia	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
La vigente en el ejercicio dos mil diecinueve del calendario de sesiones del Comité de Transparencia	Al inicio del ejercicio, durante los treinta días naturales posteriores al de su generación
Fraciones V, VI, IX, XI, XII, XIV, XVIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLI, XLII, XLIII y XLVI del artículo 70 de la Ley General; incisos c) y d) de la fracción I del numeral 71 de la prola Ley; e, incisos a) y b) de la fracción II del citado artículo 71	
Información del primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Información del segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
inciso a) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General	
Información del Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2018-2021	Dentro de los treinta días naturales posteriores al de su generación
inciso f) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General	
Información del Plan de Desarrollo Urbano, del Plan de Ordenamiento Territorial y del Plan de Ordenamiento Ecológico de la administración municipal 2018-2021	Dentro de los treinta días naturales posteriores a su generación
Información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de los tipos de uso de suelo, de las licencias de uso de suelo y de las licencias de construcción	<ul style="list-style-type: none"> Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

Resultado de la consulta realizada al admitirse las denuncias:

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de las denuncias a las que se asignaron los números de expedientes 144/2019, 145/2019, 146/2019, 147/2019, 148/2019, 149/019, 150/2019, 151/2019, 152/2019, 153/2019, 154/2019, 155/2019,

156/2019, 157/2019, 158/2019, 159/2019, 160/2019, 161/2019, 163/2019, 164/2019, 165/2019, 166/2019, 167/2019 y 168/2019 a la fecha de su admisión, es decir, el quince de agosto de dos mil diecinueve, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, que en su caso, hubiere publicado el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a las obligaciones respecto de las cuales se admitieron las denuncias, correspondiente a los periodos admitidos, resultando lo siguiente:

1. Que en el sitio en cuestión únicamente se encontró publicada información de los formatos 2b LGT_Art_70_Fr_II, 7 LGT_Art_70_Fr_VII y 21a LGT_Art_70_Fr_XXI, previstos para las fracciones II, VII y XXI del artículo 70 de la Ley General, respectivamente, los cuales obran en el expediente integrado con motivo del presente procedimiento, como parte del acuerdo respectivo y que contienen lo siguiente:
 - a) El formato 2b LGT_Art_70_Fr_II, contiene información del segundo trimestre de dos mil diecinueve.
 - b) El formato 7 LGT_Art_70_Fr_VII, contiene información del Presidente Municipal, la cual se encuentra actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve.
 - c) El formato 21a LGT_Art_70_Fr_XXI, contiene información del presupuesto asignado de los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.
2. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontró publicada la información que se detalla a continuación, circunstancia que se acreditó con las capturas de pantalla correspondientes las cuales obran en el expediente del presente procedimiento como parte del acuerdo respectivo:
 - a) La relativa a los formatos 2a LGT_Art_70_Fr_II, 21b LGT_Art_70_Fr_XXI y 21c LGT_Art_70_Fr_XXI, el primero contemplado para la fracción II del artículo 70 de la Ley General y los dos restantes previstos para la fracción XXI del citado numeral.
 - b) La concerniente a las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVIII del numeral 70 de la Ley General; a los incisos a), b), c), d), f) y g) de la fracción I del artículo 71 de la Ley en comento; y a los incisos a) y b) de la fracción II del referido artículo 71.

Para efecto de determinar el estado en que se encontraba la información motivo de las denuncias a las que se les asignaron los números de expediente 174/2019, 175/2019, 176/2019, 177/2019, 178/2019 y 180/2019, a la fecha de su admisión, es decir, el veintiuno del mes inmediato anterior, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve de la estructura orgánica contemplada en la fracción II del artículo 70 de la Ley General, de las fracciones XI, XIII y XXVII del citado artículo y de las opiniones y recomendaciones emitidas por los consejos consultivos de la fracción XLVI del propio artículo, que en su caso, hubiere publicado el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a través del SIPOT, resultando que en el sitio en cuestión, no se encontró información alguna de las fracciones citadas, correspondiente al trimestre referido, situación que se acreditó con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

El Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, no realizó manifestación alguna, con motivo de la interposición de las denuncias que dieron origen al presente procedimiento.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha cuatro de septiembre del presente año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de

Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información en cuestión, y de ser así corroborara si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de las denuncias, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada la siguiente información:
 - a. La información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones I, III, X, XIII, XVII, XIX, XX y XLVIII del artículo 70 de la Ley General y la del inciso g) de la fracción I del artículo 71 de la citada Ley.
 - b. La información del ejercicio dos mil diecinueve de las fracciones IV, XL y XLV del artículo 70 de la Ley General, del último párrafo del citado numeral y del inciso b) de la fracción I del artículo 71 de la citada Ley.
 - c. La información del primer semestre de dos mil diecinueve de las fracciones VIII y XLIV del artículo 70 de la Ley General.
 - d. De la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General:
 - La información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la normatividad laboral.
 - La correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de los recursos entregados a los sindicatos.
 - e. La información de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil diecinueve de la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General.
 - f. De la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General:
 - La información del ejercicio dos mil diecinueve del Programa de comunicación social o equivalente.
 - La correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la erogación de recursos por la contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad y del mensaje e hipervínculo a la información relacionada con los Tiempos Oficiales.
 - g. La información del resultado de la dictaminación de los estados financieros del ejercicio dos mil dieciocho, que debió efectuarse en el ejercicio dos mil diecinueve de la fracción XXV del artículo 70 de la Ley General.
 - h. De la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General:
 - La información vigente, actualizada cuando menos al primer semestre de dos mil diecinueve del inventario de bienes muebles e inmuebles.
 - La atinente al primer semestre de dos mil diecinueve de las altas y bajas practicadas de los bienes muebles e inmuebles y de los bienes donados.
 - i. De la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General:
 - La información del primer semestre de dos mil diecinueve de las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia.

- La vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve de los integrantes del Comité de Transparencia.
 - La vigente en el ejercicio dos mil diecinueve del calendario de sesiones del Comité de Transparencia.
- j. La información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones V, VI, IX, XI, XII, XIV, XVIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLI, XLII, XLIII y XLVI del artículo 70 de la Ley General; de los incisos c) y d) de la fracción I del numeral 71 de la propia Ley; y, de los incisos a) y b) de la fracción II del citado artículo 71.
- k. La información del Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2018-2021, correspondiente al inciso a) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General.
- l. Del inciso f) de la fracción I del numeral 71 de la Ley General:
- La información del Plan de Desarrollo Urbano, del Plan de Ordenamiento Territorial y del Plan de Ordenamiento Ecológico de la administración municipal 2018-2021.
 - La relativa al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de los tipos de uso de suelo, de las licencias de uso de suelo y de las licencias de construcción.
2. Que la información de las fracciones II, VII y XXI del artículo 70 de la Ley General, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo siguiente:
- a. Para el caso de la fracción II, en razón que la información encontrada no contempla la relativa a la estructura orgánica vigente; únicamente contiene la inherente al organigrama.
- b. En lo atinente a la fracción VII, toda vez que la información hallada no cumple los criterios 4, 5 y 6 señalados en los Lineamientos para la citada fracción.
- c. En lo que toca a la fracción XXI, puesto que no se encontró publicada la relativa al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve del ejercicio del presupuesto de egresos y a la cuenta pública consolidada del ejercicio dos mil dieciocho. Únicamente se halló publicada información del presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que las denuncias presentadas contra el Ayuntamiento de Kanasn, Yucatán, son FUNDADAS, en razón de lo siguiente:
- a) Toda vez que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la fecha de su admisión, es decir, el quince y el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, resultó que en dicho sitio no se encontraba disponible para su consulta la información motivo de las mismas.
- b) Puesto que el Ayuntamiento no remitió constancia alguna con la que acredite que a la fecha de presentación de las denuncias se encontraba publicada la información materia de las mismas.
2. Que de la información motivo de las denuncias, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente se encuentra disponible en términos de lo señalado en los

Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve del organigrama de la fracción II del artículo 70 de la Ley General y la inherente al presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve de la fracción XXI del citado artículo 70.

3. Como consecuencia de lo antes señalado, que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, no publicó y/o actualizó la información motivo de las denuncias, relativa a las fracciones I, II respecto de la estructura orgánica, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI en cuanto a los informes sobre el ejercicio del presupuesto y a la cuenta pública consolidada, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVIII del artículo 70 de la Ley General; al último párrafo del citado numeral; y, a los incisos a), b) c), d), f) y g) de la fracción I del artículo 71 de la Ley en comento y a) y b) de la fracción II del propio artículo 71, en el plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se afirma, en virtud que a la fecha de presentación de las denuncias, de la admisión de las mismas y de la verificación realizada por personal de la Dirección General Ejecutiva ya había vencido el plazo previsto en los citados Lineamientos para la difusión de la información.

Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, no publicó la información motivo de las presentes denuncias, relativa a las fracciones I, II respecto de la estructura orgánica, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI en cuanto a los informes sobre el ejercicio del presupuesto y a la cuenta pública consolidada, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVIII del artículo 70 de la Ley General; al último párrafo del citado numeral; y, a los incisos a), b) c), d), f) y g) de la fracción I del artículo 71 de la Ley en comento y a) y b) de la fracción II del propio artículo 71, en el plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación.

Requerimiento

De acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, el Pleno del Instituto determina requerir al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que realice lo siguiente:

- 1) Publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información siguiente:
- La información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones I, III, X, XIII, XVII, XIX, XX y XLVIII del artículo 70 de la Ley General y la del inciso g) de la fracción I del artículo 71 de la citada Ley.
 - La información del ejercicio dos mil diecinueve de las fracciones IV, XL y XLV del artículo 70 de la Ley General, del último párrafo del citado numeral y del inciso b) de la fracción I del artículo 71 de la citada Ley.
 - La información del primer semestre de dos mil diecinueve de las fracciones VIII y XLIV del artículo 70 de la Ley General.

- d. De la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General:
- La información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la normatividad laboral.
 - La correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de los recursos entregados a los sindicatos.
- e. La información de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil diecinueve de la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General.
- f. De la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General:
- La información del ejercicio dos mil diecinueve del Programa de comunicación social o equivalente.
 - La correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la erogación de recursos por la contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad y del mensaje e hipervínculo a la información relacionada con los Tiempos Oficiales.
- g. La información del resultado de la dictaminación de los estados financieros del ejercicio dos mil dieciocho, que debió efectuarse en el ejercicio dos mil diecinueve de la fracción XXV del artículo 70 de la Ley General.
- h. De la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General:
- La información vigente, actualizada cuando menos al primer semestre de dos mil diecinueve del inventario de bienes muebles e inmuebles.
 - La atinente al primer semestre de dos mil diecinueve de las altas y bajas practicadas de los bienes muebles e inmuebles y de los bienes donados.
- i. De la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General:
- La información del primer semestre de dos mil diecinueve de las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia.
 - La vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve de los integrantes del Comité de Transparencia.
 - La vigente en el ejercicio dos mil diecinueve del calendario de sesiones del Comité de Transparencia.
- j. La información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones V, VI, IX, XI, XII, XIV, XVIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLI, XLII, XLIII y XLVI del artículo 70 de la Ley General; de los incisos c) y d) de la fracción I del numeral 71 de la propia Ley; y, de los incisos a) y b) de la fracción II del citado artículo 71.
- k. La información del Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2018-2021, correspondiente al inciso a) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General.
- l. Del inciso f) de la fracción I del numeral 71 de la Ley General:
- La información del Plan de Desarrollo Urbano, del Plan de Ordenamiento Territorial y del Plan de Ordenamiento Ecológico de la administración municipal 2018-2021.
 - La relativa al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de los tipos de uso de suelo, de las licencias de uso de suelo y de las licencias de construcción.
- 2) Difunda en el sitio antes referido, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete la información de las fracciones II, VII y XXI del artículo 70 de la Ley General, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Para el caso de la fracción II, deberá publicarse la información de la estructura orgánica, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve.
- b) En cuanto a la fracción VII, deberá corregirse la información de los criterios 4, 5 y 6 previstos para dicha fracción en los Lineamientos.
- c) Por lo que se refiere a la fracción XXI, deberá publicarse la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve del informe del ejercicio del presupuesto y de la cuenta pública consolidada del ejercicio dos mil dieciocho.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 179/2019, en contra de la Secretaría de Educación.

"Número de expediente: 179/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

A la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en cuanto a la información del ejercicio dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la

Ley General, debía estar disponible para su consulta, la relativa al primer semestre del ejercicio de dos mil diecinueve.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

La información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debe publicarse durante los treinta días naturales siguientes al de la conclusión del semestre de actualización respectivo, y en caso de que exista alguna modificación a la información antes de la conclusión de un semestre, la actualización debe efectuarse en los quince días hábiles posteriores a dicha modificación.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir el veintiuno de agosto del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer semestre de dos mil diecinueve, que en su caso, hubiere publicado la Secretaría de Educación, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General; encontrándose publicado el formato 8 LGT_ART_70_Fr_VIII, contemplado para dicha fracción en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que precisa contener información relativa al primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve, y que obra en formato digital en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corrió a la Secretaría de Educación con motivo de la denuncia que nos ocupa, mediante oficio número SE/DJ/UT/1150/2019, de fecha veintiocho de agosto del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, informó a este Pleno lo siguiente:

1. Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve, se encontraba debidamente publicada y actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Que a la fecha de presentación de la denuncia motivo del procedimiento que nos ocupa, la información más reciente que debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General es la relativa al primer semestre de dos mil diecinueve; esto así, en razón que a dicha fecha el contenido de la información de la citada fracción no había sufrido modificación alguna.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual a la Secretaría de Educación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara si dicha información estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de

la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra disponible la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete y que se encuentra adjunta al acta levantada con motivo de la verificación como anexo 1; lo anterior se dice, en razón que la información encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de enero al treinta de junio del año que ocurre, y toda vez la misma cumple cada uno de los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Secretaría de Educación, es **INFUNDADA**, en virtud de lo siguiente:
 - Dado que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia si se encontraba disponible la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve.
 - Toda vez que el particular no adjuntó a su denuncia documento alguno con el que acredite que a la fecha de interposición de ésta no se encontraba disponible la información motivo de la misma.
2. Que de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia si se encuentra disponible la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 196/2019 y su acumulado 197/2019, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

"Número de expediente: 196/2019 y su acumulado 197/2019.

Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Las denuncias se recibieron el día nueve de septiembre de dos mil diecinueve, a las veintitrés horas con cuatro minutos y a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos, por lo que se tuvieron por presentadas el diez del mes y año en comento.

Motivo: Falta de publicación de la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con la intención de acreditar su dicho, el particular adjuntó a las denuncias como medio de prueba unas capturas de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondientes a la búsqueda de información del segundo semestre del año en comento, de la citada fracción VIII.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Requerimiento

Toda vez que el denunciante no señaló de manera clara y precisa el motivo de sus denuncias, ya que si bien manifestó que el incumplimiento denunciado consiste en la falta de publicación de información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, lo cierto es que, por un lado indicó que la información que no está disponible es la relativa al segundo trimestre de dos mil diecinueve, en tanto que por otro, adjuntó a las denuncias como medio de prueba de su dicho unas capturas de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondientes a la búsqueda de información del segundo semestre del año en comento, de la citada fracción VIII; por acuerdo de fecha trece del presente mes y año se determinó que las mismas no cumplieron el requisito previsto en la fracción II del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia. En este sentido, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, se requirió al particular, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara lo siguiente:

1. Informara con precisión el incumplimiento que desea denunciar contra el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para lo cual debía indicar de manera clara el periodo al que corresponde la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General que es de su interés.
2. Enviara los medios de prueba con los que acreditara su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por desechada la denuncia.

Análisis de la procedencia de la denuncia

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado en razón de las denuncias, se desprende que el denunciante no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha trece de septiembre del año en curso, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual informara con precisión el periodo al que corresponde la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General que es de su interés, ni los medios de prueba con los que acredite su dicho plasmado en los escritos iniciales de las denuncias. En tal virtud, toda vez que el término de tres días hábiles que le fuere concedido para dar respuesta al requerimiento realizado ha fenecido, en razón que fue notificado el diecinueve del mes y año que transcurren, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, corriendo el término referido del veinte al veinticuatro del propio mes y año, se declara por precluido su derecho. No se omite manifestar que en el plazo antes referido fueron inhábiles los días veintiuno y veintidós del presente mes y año, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplido el requerimiento efectuado al denunciante, se determina que no resultan procedentes las denuncias intentadas por éste contra el Sistema para el Desarrollo

Integral de la Familia en Yucatán, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

SENTIDO

*Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desechan** las denuncias intentadas contra el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, las cuales se tuvieron por presentadas ante este Organismo Autónomo el diez de septiembre de dos mil diecinueve; lo anterior, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado".*

Para finalizar con el desahogo del numeral V del orden del día, el Comisionado Presidente cedió el uso a la Directora General Ejecutiva para que presente ante el Pleno el Programa Anual de Vigilancia 2019 (anexo único), el cual tiene objetivo constatar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados del Estado de Yucatán, a la obligación prevista en el artículo 24 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la propia Ley; y de detectar el grado de cumplimiento de los sujetos obligados del Estado de Yucatán a las obligaciones de transparencia antes referidas, quien haciendo uso de ella procedió a manifestar lo siguiente:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo 62 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, someto a consideración del Pleno el:

PROGRAMA ANUAL DE VIGILANCIA 2019

OBJETO.

1. Constatar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados del Estado de Yucatán, a la obligación prevista en el artículo 24 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la propia Ley.
2. Detectar el grado de cumplimiento de los sujetos obligados en el Estado de Yucatán a las obligaciones de transparencia antes referidas.

PERÍODO DE EJECUCIÓN.

Del primero de octubre al diez de diciembre de dos mil diecinueve.

METODOLOGÍA

Tipo de verificación.

Muestral, de acuerdo con lo siguiente:

1. Se tomará una muestra de sujetos obligados, la cual se obtendrá de la relación de sujetos obligados a quienes no se verificó el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia con motivo del Programa Anual de Vigilancia 2018. El número de sujetos obligados que integraran la muestra se determinará de conformidad con el Plan de muestreo generado para tales efectos.
2. Únicamente se validará la publicidad de la información de determinadas obligaciones de transparencia, según el sujeto obligado verificado y las tablas de aplicabilidad aprobadas por el Pleno del Instituto. Se considerarán las fracciones con mayor número de denuncias ciudadanas en el presente ejercicio.
3. Para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los sujetos obligados que integraran la muestra, a su vez, se muestrearán los registros que éstos publiquen a través de los formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Muestra de los sujetos obligados a revisar.

56 sujetos obligados, distribuidos en nueve categorías, en términos de lo precisado en el padrón de sujetos obligados del Estado, aprobado por el Pleno del Instituto.

A continuación, se precisan las categorías de sujetos obligados, y el número de sujetos obligados que integraran la muestra de cada una de ellas:

- a) Sujetos obligados del Poder Ejecutivo: 16
- b) Ayuntamientos: 19
- c) Organismos Públicos Municipales: 4

- d) Sujetos obligados del Poder Legislativo: 1
- e) Sujetos obligados del Poder Judicial: 1
- f) Organismos Autónomos: 1
- g) Partidos Políticos: 1
- h) Sindicatos: 3
- i) Sujetos obligados indirectos: 10

Selección

La selección de los sujetos obligados se realizará de acuerdo con el presupuesto o los recursos públicos que se les hubieren asignado durante el ejercicio dos mil diecinueve.

El orden en que serán verificados los sujetos obligados será sorteado en una reunión que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto, con la presencia de los integrantes del Comité de Ética del Instituto, de los comisionados y de la Directora General Ejecutiva, en los siguientes términos:

- a) Se organizarán a los sujetos obligados en las nueve categorías anteriormente descritas.
- b) Se ingresarán en una urna nueve papeletas con el nombre de cada una de las categorías.
- c) Se seleccionaran de la urna cada una de las papeletas ingresadas; el orden en que hayan sido escogidas, será el que se siga para llevar a cabo las verificaciones, en el entendido que la categoría que se elija primero será con la que se inicie la verificación, y una vez revisados los sujetos obligados de dicha categoría, se continuará con los de la categoría que se hubiere elegido en segundo lugar, y así sucesivamente hasta cubrir las nueve categorías de sujetos obligados.
- d) Una vez sorteado el orden de las categorías, se procederá a sortear el orden en que se revisaran los sujetos obligados de cada una de ellas, para efecto de lo cual se ingresarán en una urna papeletas con el nombre de cada sujeto

obligado, en el entendido que el orden con el que se vayan eligiendo es aquel en el que se efectuaran las verificaciones.

Número de verificaciones a realizar.

Se efectuará una verificación por sujeto obligado.

Obligaciones de transparencia a revisar:

1. Para el caso de los de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de los organismos autónomos, de los ayuntamientos y de los organismos públicos municipales, se verificará la publicidad de la información de las obligaciones contempladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XI, XXI, XXVII, XXVIII y XXXIX del artículo 70 de la Ley General.
2. En lo que respecta a los Sujetos obligados indirectos, se verificará la difusión de la información prevista en cada una de las obligaciones de transparencia contempladas en la Ley General, que resulten aplicables a cada sujeto obligado.
3. Por lo que se refiere a los partidos políticos, se verificará la publicidad de la información de las fracciones II, IX, X, XI, XXVII y XXXIX del artículo 70 de la Ley General y de las fracciones IX, XV y XVI del artículo 76 de la propia Ley.
4. En lo inherente a los sindicatos, se revisará la publicidad de la información prevista en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 78 de la Ley General y la contemplada en el numeral 79 de dicha Ley.

Periodo de la información a revisar.

La generada en el ejercicio dos mil diecinueve.

Portales de Internet en los que se efectuarán las verificaciones.

1. Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, www.plataformadetransparencia.org.mx.
2. Portales propios informados al Instituto por cada uno de los sujetos obligados, a través de los cuales publican la información inherente a sus obligaciones de transparencia.

Efectos de las verificaciones.

Las verificaciones tendrán para los sujetos obligados efectos vinculantes conforme a lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General, en los Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación, y demás normatividad aplicable a la materia; por lo que el incumplimiento total o parcial a las determinaciones emitidas por el Instituto en razón de las verificaciones, puede derivar en la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley en cita y en hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones contempladas en la propia Ley.

Informe de resultados.

Una vez concluidas las verificaciones, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 62 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, la Directora General Ejecutiva presentará al Pleno un informe del resultado de las verificaciones efectuadas con motivo del Programa, el cual se publicará en el sitio de Internet del Instituto".

Concluida la presentación del Programa Anual de Vigilancia 2019 a cargo de la Directora General Ejecutiva, el Comisionado Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales decreto un receso de 5 minutos.

Retomando el orden de la sesión, el Comisionado Presidente cedió el uso de la voz a la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz, para que manifieste algunas precisiones respecto del Programa Anual de Vigilancia 2019, quien haciendo uso de ella manifestó lo que se transcribe a continuación:

"Muchas gracias Presidente, al programa de verificación que es el que se nos está presentando en este momento y que quiero poner como antecedente que estoy de acuerdo en el total del contenido que se ha presentado en este momento, únicamente me permito exponerles a mis 2 compañeros Comisionados la posibilidad de agregar un informe que sea una segunda parte del informe de resultados de ese programa de verificación que contenga el ejercicio, perdón por repetir tanto la palabra pero no hay otra manera de decirlo de verificación que tuvo lugar con motivo de las denuncias interpuestas por la

falta de publicación de las obligaciones de transparencia, al día de hoy se han recibido 213 denuncias por motivo de la falta de publicación de información obligatoria, lo que nos permite o nos permitiría al final de este programa o de este año tener una visión completa del trabajo que ha realizado el área responsable de operar este programa y que dé cuenta a la sociedad de que este ejercicio está tratando de hacerse de la manera más completa posible, entonces, en resumen es que se anexe al informe final de este Programa Anual de Verificación un informe que contenga los ejercicios de verificación realizados con motivo de las denuncias interpuestas por la falta de la publicación de información obligatoria en el ejercicio 2019. Gracias Presidente". (sic)

El Comisionado Presidente con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 12 fracción X y 31 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió para la aprobación, en su caso, el Programa Anual de Vigilancia 2019, para verificar de oficio las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; anexas un informe anual del total de las denuncias presentadas en el ejercicio 2019, a los sujetos obligados en su caso y sus resultados; y publicitar ambos asuntos, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaiop Yucatán. En tal virtud, y en términos de lo establecido en los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento Interno de este Organismo Autónomo, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

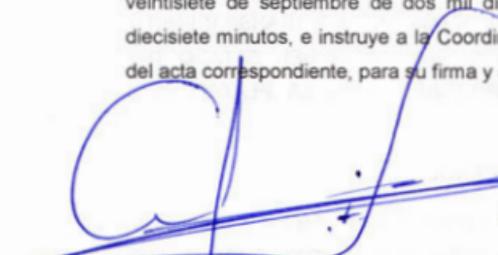
ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el Programa Anual de Vigilancia 2019, en los términos antes expuestos por la Directora General Ejecutiva; así como la propuesta de la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz de anexas un informe anual del total de denuncias presentadas en contra de los Sujetos Obligados durante el ejercicio 2019, para efecto de publicitarlo.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando el Comisionado

Presidente Aldrin Martín Briceño Conrado y la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz no tener asuntos generales que tratar; seguidamente el Comisionado Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, quien haciendo uso de ella manifestó textualmente lo siguiente:

"Muchas gracias Comisionado Presidente, con el permiso de la Comisionada Sansores y de la Directora General Ejecutiva, me gustaría usar los asuntos generales desde luego no es el momento para tomar decisiones, pero me gustaría plantearles, que tenemos que considerar para la siguiente sesión, la posibilidad de poder someter la decisión a votación, la emisión de un oficio que nos permita desahogar la facultad que tiene nuestro Instituto respecto a mejorar y vigilar el cumplimiento de las leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales y me refiero precisamente a lo que les acabo de decir, Ustedes saben compañeros Comisionados hay un sujeto obligado que desafortunadamente ha incurrido reiteradamente en materia de información pública ¿verdad?, en la sesión de hoy aprobábamos resoluciones a procedimientos de denuncia respecto de dicho sujeto obligado en el que es notorio que en su página de internet pues no presenta la información que por Ley está obligado y también en diversas ocasiones hemos emitido ya resoluciones en su contra por negativas a proporcionar información pública a los ciudadanos que la han solicitado, entonces quisiera yo invitarlos a que de ser posible reflexionemos en la posibilidad de emitir un oficio dirigido al Municipio de Kanasin, en el sentido de que le podamos informar a detalle precisamente todos estos temas de los procedimientos de denuncia y de los recursos de revisión ¿el por qué el motivo de sus incumplimientos? Y muy importante esto, a ver si le podemos solicitar que nos informe las acciones que ha tomado el Municipio con el objetivo de abatir precisamente ese rezago que en materia de información pública ha demostrado que tiene el sujeto obligado, este es el punto que en la medida de lo posible podamos analizarlo, fundamentarlo y motivarlo y poder en este afán de cumplir con esa obligación que tenemos de mejorar y vigilar el cumplimiento de la ley en la materia, pues podamos pedirle a Kanasin que revise en lo que está fallando y poder tutelar el derecho humano de acceso a la información pública. Es cuanto, gracias". (sic)

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, siendo las quince horas con diecisiete minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



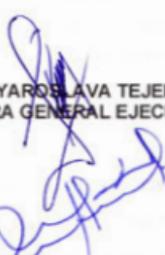
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA

Anexo único

APROBACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE VIGILANCIA 2019, PARA LA VERIFICACIÓN DE OFICIO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (en adelante, Ley General), misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Que el artículo 63 de la Ley General prevé que los organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en su Título Quinto; y que las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley General.

TERCERO. Que el artículo 84 de la Ley General dispone que las determinaciones que emitan los Organismos garantes deberán establecer requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderla. Asimismo, el precepto legal en cita establece que el incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

CUARTO. Que el artículo 85 de la Ley General señala que los organismos garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. Que el artículo 86 de la Ley General establece que las acciones de vigilancia se realizarán a través de la verificación virtual, y que esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los organismos garantes al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

SEXTO. Que el artículo 87 de la Ley General prevé que la verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de la propia Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Que el trece de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, Sistema Nacional), emitió los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; los cuales entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

OCTAVO. Que por acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del propio mes y año y que entrara en vigor al día siguiente de su publicación, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional, modificó los Lineamientos Técnicos Generales.

NOVENO. Que el numeral Segundo Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, dispone que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal debían incorporar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de las obligaciones de transparencia que generen y/o posean a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con los criterios y formatos establecidos en los citados Lineamientos y en sus respectivos anexos.

DÉCIMO. Que el dos de mayo de dos mil dieciséis, el Ejecutivo del Estado difundió en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto número 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, la cual de conformidad con su artículo Primero Transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Que el numeral 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que la información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada de manera clara, estructurada y entendible, a través del sitio web de los sujetos obligados y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional y demás normatividad aplicable.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece que el Instituto de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones establecidas en su artículo 72.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada en Internet la información común establecida en el artículo 70 de la Ley General, y la señalada en los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79, según el sujeto obligado que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atendiendo a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 62 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, someto a consideración del Pleno del Instituto, el:

PROGRAMA ANUAL DE VIGILANCIA 2019

OBJETO.

1. Constatar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados del Estado de Yucatán, a la obligación prevista en el artículo 24 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la propia Ley.

2. Detectar el grado de cumplimiento de los sujetos obligados en el Estado de Yucatán a las obligaciones de transparencia antes referidas.

El proceso de la verificación se realizará tomando como base las especificaciones en la modalidad de criterios sustantivos y adjetivos y formatos señalados en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, y considerando los procedimientos y metodologías establecidos en la Ley General y en los Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación).

PERÍODO DE EJECUCIÓN.

Del primero de octubre al diez de diciembre de dos mil diecinueve.

METODOLOGÍA

Tipo de verificación.

Muestral, de acuerdo con lo siguiente:

1. Se tomará una muestra de sujetos obligados, la cual se obtendrá de la relación de sujetos obligados a quienes no se verificó el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia con motivo del Programa Anual de Vigilancia 2018, misma que se adjunta al presente como anexo 1. El número de sujetos obligados que integraran la muestra se determinará de conformidad con el Plan de muestreo que se adjunta al presente como anexo 2.

En la muestra de los sujetos obligados, no se considerarán los seis sujetos obligados incorporados al padrón por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del presente año, ni los seis sujetos obligados indirectos catalogados como tales a través del acuerdo citado, en virtud que aún no vence el plazo de seis meses con que éstos cuenta para difundir su información en la Plataforma Nacional de Transparencia y en sus portales de Internet propios, el cual está previsto en la fracción III del numeral cuarto de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. La relación de los

sujetos obligados referidos, obra en el documento adjunto al presente como anexo 3.

2. Únicamente se validará la publicidad de la información de determinadas obligaciones de transparencia, según el sujeto obligado verificado y las tablas de aplicabilidad aprobadas por el Pleno del Instituto. Se considerarán las fracciones con mayor número de denuncias ciudadanas en el presente ejercicio; al respecto, resulta al caso precisar que las fracciones aludidas refieren a información de la organización interna de los sujetos obligados y del ejercicio de los recursos públicos.

3. Para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los sujetos obligados que integraran la muestra, a su vez, se muestrearán los registros que éstos publiquen a través de los formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en términos del Plan de muestreo que se adjunta al presente como anexo 4.

Muestra de los sujetos obligados a revisar.

56 sujetos obligados, distribuidos en nueve categorías, en términos de lo precisado en el padrón de sujetos obligados del Estado, aprobado por el Pleno del Instituto.

A continuación, se precisan las categorías de sujetos obligados, y el número de sujetos obligados que integraran la muestra de cada una de ellas:

- a) Sujetos obligados del Poder Ejecutivo: 16
- b) Ayuntamientos: 19
- c) Organismos Públicos Municipales: 4
- d) Sujetos obligados del Poder Legislativo: 1
- e) Sujetos obligados del Poder Judicial: 1
- f) Organismos Autónomos: 1
- g) Partidos Políticos: 1
- h) Sindicatos: 3
- i) Sujetos obligados indirectos: 10

Selección

La selección de los sujetos obligados se realizará de acuerdo con el presupuesto o los recursos públicos que se les hubieren asignado durante el ejercicio dos mil diecinueve. Para efecto de lo anterior, se considerará lo establecido en los siguientes documentos:

- Decreto 29/2018, por el que se emite el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- Acuerdo 9/2019, por el que se dan a conocer el calendario de entrega, los porcentajes y los montos estimados de las participaciones federales y estatales que recibirá cada municipio del Estado de Yucatán en el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el quince de febrero de dos mil diecinueve.
- Acuerdo C.G.-001/2019, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se actualiza en detalle y se ajusta el presupuesto de egresos de dicho organismo correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.
- Información publicada por los sujetos obligados en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a los recursos públicos entregados a sindicatos.

El orden en que serán verificados los sujetos obligados será sorteado en una reunión que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto, con la presencia de los integrantes del Comité de Ética del Instituto, de los comisionados y de la Directora General Ejecutiva, en los siguientes términos:

- a) Se organizarán a los sujetos obligados en las nueve categorías anteriormente descritas.
- b) Se ingresarán en una urna nueve papeletas con el nombre de cada una de las categorías.
- c) Se seleccionaran de la urna cada una de las papeletas ingresadas; el orden en que hayan sido escogidas, será el que se siga para llevar a cabo las verificaciones, en el entendido que la categoría que se elija primero será con la

que se inicie la verificación, y una vez revisados los sujetos obligados de dicha categoría, se continuará con los de la categoría que se hubiere elegido en segundo lugar, y así sucesivamente hasta cubrir las nueve categorías de sujetos obligados.

d) Una vez sorteado el orden de las categorías, se procederá a sortear el orden en que se revisarán los sujetos obligados de cada una de ellas, para efecto de lo cual se ingresarán en una urna papeletas con el nombre de cada sujeto obligado, en el entendido que el orden con el que se vayan eligiendo es aquel en el que se efectuaran las verificaciones.

Número de verificaciones a realizar.

Se efectuará una verificación por sujeto obligado.

Obligaciones de transparencia a revisar:

1. Para el caso de los de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de los organismos autónomos, de los ayuntamientos y de los organismos públicos municipales, se verificará la publicidad de la información de las obligaciones contempladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XI, XXI, XXVII, XXVIII y XXXIX del artículo 70 de la Ley General.

2. En lo que respecta a los Sujetos obligados indirectos, se verificará la difusión de la información prevista en cada una de las obligaciones de transparencia contempladas en la Ley General, que resulten aplicables a cada sujeto obligado.

3. Por lo que se refiere a los partidos políticos, se verificará la publicidad de la información de las fracciones II, IX, X, XI, XXVII y XXXIX del artículo 70 de la Ley General y de las fracciones IX, XV y XVI del artículo 76 de la propia Ley. Al respecto, conviene precisar que se verificará la publicidad de la información de las fracciones IX, XV y XVI del artículo 76 de la Ley General, en razón que la información señalada en las mismas es equivalente a la prevista en las fracciones XXI, VII y VIII del artículo 70 de dicha Ley, respectivamente.

4. En lo inherente a los sindicatos, se revisará la publicidad de la información prevista en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 78 de la Ley General y la contemplada en el numeral 79 de dicha Ley.

Periodo de la información a revisar.

La generada en el ejercicio dos mil diecinueve.

Portales de Internet en los que se efectuarán las verificaciones.

1. Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, www.plataformadetransparencia.org.mx.

2. Portales propios informados al Instituto por cada uno de los sujetos obligados, a través de los cuales publican la información inherente a sus obligaciones de transparencia.

Para efectos de lo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) En caso de que el sujeto obligado presente en la sección de transparencia de su portal propio un hipervínculo al portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el resultado de la verificación será el que obtenga en dicho sitio.
- b) En el supuesto de que no exista hipervínculo al portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia en la sección de transparencia del portal propio del sujeto obligado, y se encuentre publicada información tanto en dicho portal como en el de la Plataforma, se verificarán ambos y el resultado final será su promedio simple.
- c) En caso de que el sujeto obligado únicamente hubiere publicado información en uno de los dos portales, el resultado que obtuviere en dicho portal será promediado entre dos.

Lugar y horario en los que se practicarán las verificaciones.

Las verificaciones se practicarán de manera virtual en las instalaciones del Instituto, dentro del horario de labores del mismo, es decir, de las ocho a las dieciséis horas.

Documentación de observaciones y/o recomendaciones.

Para el proceso de la verificación las observaciones y/o recomendaciones que en su caso se encuentren, se documentarán en las Memorias Técnicas de

Verificación, en las cuales además se registrarán los códigos de valoración asignados a cada uno de los criterios que integran las obligaciones revisadas. Dichas memorias técnicas serán generadas a través de la herramienta de verificación proporcionada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Efectos de las verificaciones.

Las verificaciones tendrán para los sujetos obligados efectos vinculantes conforme a lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General, en los Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación, y demás normatividad aplicable a la materia; por lo que el incumplimiento total o parcial a las determinaciones emitidas por el Instituto en razón de las verificaciones, puede derivar en la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley en cita y en hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones contempladas en la propia Ley.

Informe de resultados.

Una vez concluidas las verificaciones, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 62 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, la Directora General Ejecutiva presentará al Pleno un informe del resultado de las verificaciones efectuadas con motivo del Programa, el cual se publicará en el sitio de Internet del Instituto.

ANEXO 1 DEL PROGRAMA ANUAL DE VIGILANCIA 2019

RELACION DE SUJETOS OBLIGADOS CONSIDERADOS EN EL CÁLCULO DE LA MUESTRA DE SUJETOS OBLIGADOS A VERIFICAR

PODER EJECUTIVO	
Dependencias	
31-01-02-002	Secretaría de Administración y Finanzas.
31-01-02-003	Consejería Jurídica.
31-01-02-005	Secretaría de Educación.
31-01-02-006	Secretaría de Desarrollo Social.
31-01-02-007	Secretaría de Obras Públicas.
31-01-02-009	Secretaría de Seguridad Pública.
31-01-02-011	Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.
Organismos Descentralizados	
31-01-03-001	Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública de Estado de Yucatán, APBPY.

31-01-03-002	Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, CAEY.
31-01-03-005	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, CONALEP.
31-01-03-007	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, CEEAV.
31-01-03-009	Escuela Superior de Artes de Yucatán, ESAY.
31-01-03-011	Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; HCTY.
31-01-03-016	Instituto de Historia y Museos de Yucatán, IHMY.
31-01-03-020	Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, IVEY.
31-01-03-024	Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, INCCOPY.
31-01-03-025	Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, IPIEMH.
31-01-03-029	Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, ITSSY.
31-01-03-031	Instituto Yucateco de Emprendedores, IYEM.
31-01-03-032	Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, JAPAY.
31-01-03-034	Junta de Electrificación de Yucatán, JEDEY.
31-01-03-036	Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, CULTUR.
31-01-03-038	Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, SEPLÁN.
31-01-03-039	Servicios de Salud de Yucatán, SSY.
31-01-03-041	Universidad de Oriente, UNO.
31-01-03-046	Universidad Tecnológica Metropolitana, UTM.
31-01-03-047	Universidad Tecnológica Regional del Sur, UTRS.
31-01-03-049	Agencia para el Desarrollo de Yucatán.
31-01-03-051	Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.
Fideicomisos	
31-01-04-003	Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán.
Empresas De Participación Estatal Mayoritaria	
31-01-05-003	Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán S.A. de C.V.
31-01-05-004	Empresa Portuaria Yucateca S.A. de C.V.
AYUNTAMIENTOS	
31-02-01-007	Cacalchén.
31-02-01-008	Calotmul.
31-02-01-009	Cansahcab.
31-02-01-018	Chapab.
31-02-01-019	Chemax.
31-02-01-021	Chichmilá.
31-02-01-022	Chikindzonot.
31-02-01-023	Chocholá.
31-02-01-024	Chumayel.
31-02-01-015	Cuzamá.
31-02-01-025	Dzan.
31-02-01-026	Dzemul.
31-02-01-028	Dzilam de Bravo.
31-02-01-029	Dzilam González.
31-02-01-032	Espita.
31-02-01-033	Halachó.
31-02-01-034	Hocabá.
31-02-01-035	Hoctún.
31-02-01-045	Kopomá.
31-02-01-049	Mayapán.
31-02-01-055	Opichén.
31-02-01-056	Oxkutzcab.

31-02-01-061	Río Lagartos.
31-02-01-063	Samahil.
31-02-01-065	San Felipe.
31-02-01-066	Santa Elena.
31-02-01-068	Sinanché.
31-02-01-070	Sucilá.
31-02-01-071	Sudzal.
31-02-01-073	Tahdziú.
31-02-01-077	Tekal de Venegas.
31-02-01-078	Tekantó.
31-02-01-079	Tekax.
31-02-01-080	Tekit.
31-02-01-081	Tekom.
31-02-01-083	Telchac Puerto.
31-02-01-085	Temozón.
31-02-01-086	Tepakán.
31-02-01-087	Tetiz.
31-02-01-093	Tixkokob.
31-02-01-095	Tixpéual.
31-02-01-096	Tizimin.
31-02-01-097	Tunkás.
31-02-01-099	Uayma.
ORGANISMOS PÚBLICOS MUNICIPALES	
31-02-02-005	Servi-limpia.
31-02-02-006	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.
31-02-02-010	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Dzan.
31-02-02-011	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Dzemul.
31-02-02-014	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kanasín.
31-02-02-016	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Motul.
31-02-02-021	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ticul.
31-02-02-025	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid.
31-02-02-026	Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc.
31-02-02-027	Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal.
PODER LEGISLATIVO	
31-03-02-001	Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
PODER JUDICIAL	
31-04-02-001	Consejo de la Judicatura.
31-04-03-001	Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Yucatán.
ORGANISMOS AUTÓNOMOS	
31-05-01-001	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
31-05-03-001	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
PARTIDOS POLÍTICOS	
31-08-01-001	Partido Acción Nacional.
31-08-04-001	Partido del Trabajo.
31-08-08-001	Partido MORENA.
SINDICATOS	
31-10-05-001	Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
31-10-06-001	Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida.

31-10-07-001	Sindicato de Empleados del Poder Legislativo de Yucatán (SEPLY).
31-10-08-001	Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Yucatán (SETEY).
31-10-17-001	Sindicato de Trabajadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Similares y Conexos de Yucatán (STSAPASCY).
31-10-18-001	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57 (SNTE).
31-10-19-001	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Comité Ejecutivo Seccional 2014-2017.
31-10-22-001	Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Carne, Similares y Conexos de la República Mexicana.
SUJETOS OBLIGADOS INDIRECTOS (FIDEICOMISO Y FONDOS PÚBLICOS)	
1	Fondo de Aportaciones Para la Seguridad Pública (FASP)
2	Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado (FAED)
3	Fideicomiso Justicia Penal Yucatán
4	Fondo para el apoyo de obras de Infraestructura del Estado de Yucatán
5	Fideicomiso denominado Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Yucatán (FOFAY)
8	Fondo de Micro Créditos del Estado de Yucatán (FOMICY)
10	Fondo Integral para el Desarrollo Económico de Yucatán (FIDEY)
13	Para el programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud (PROCEDES)
17	PROTEGO F/0007
21	Fondo Para la Consolidación y Fomento del Empleo Permanente del Estado de Yucatán
22	Fondo de Promoción y Fomento a las Empresas en el Estado de Yucatán (FOPROFEY)
24	Fideicomiso del Programa Nacional de Becas para la Educación Superior del Estado de Yucatán (Manutención Yucatán)
26	Fideicomiso denominado Fondo de Becas Abogado Francisco Repetto Milán
30	PROTEGO F/0198
31	Fideicomiso Proyecto Puesta en Marcha y Construcción de la Fase A de la Primera Etapa del Centro de Cargas Aeroportuario de Valladolid
38	Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal (SIRJUM)
39	Fondo de Vivienda del Ayuntamiento de Mérida (FOVIM)
40	Fideicomiso para Pago de Deuda

ANEXO 2 DEL PROGRAMA ANUAL DE VIGILANCIA 2019

PLAN DE MUESTREO PARA SELECCIONAR A LOS SUJETOS OBLIGADOS A QUIENES SE VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CON MOTIVO DEL PROGRAMA ANUAL DE VIGILANCIA 2019

Objetivo:

Establecer el Plan de Muestreo para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a partir de la selección aleatoria de los sujetos obligados, con el fin de aprovechar de manera más eficiente los recursos disponibles.

Etapas del Plan de Muestreo

Etapa 1: Identificación de los sujetos obligados que integrarán la muestra.

En primer lugar, deben identificarse los sujetos obligados reconocidos como tal por el Instituto.

Etapa 2: Determinación del tamaño de muestra.

El tamaño de muestra se obtendrá para la estimación de la proporción de sujetos obligados a quienes se verificará el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, considerando 0.5 para esta proporción, con una confianza de 90% y un error de estimación de 10%. Considerando el empleo de la corrección por población finita, este tamaño de muestra se obtiene mediante la expresión:

$$n = \frac{N * Z^2 * P * (1 - P)}{E^2 * (N - 1) + Z^2 * P * (1 - P)}$$

Donde:

- N** Es el total de sujetos obligados
- Z** Es el valor del estadístico Z para un nivel de significancia especificado (en este caso, 0.05), correspondiente a determinado porcentaje de confianza (en este caso, 90%). Dicho valor es, en este caso, 1.64
- P** Es el valor esperado de la proporción que se desea estimar. En este caso se consideró 0.5 para obtener el mayor tamaño de muestra que permita obtener esta estimación.
- E** Es el error de estimación o margen de error con el que se desea obtener la estimación, en este caso, dicho valor es en su expresión decimal 0.1 (10% en su expresión porcentual).

Finalmente, se establece como tamaño de muestra el número entero superior más próximo al resultado de la expresión anterior.

ANEXO 3 DEL PROGRAMA ANUAL DE VIGILANCIA 2019

RELACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE NO SERÁN CONSIDERADOS EN EL CÁLCULO DE LA MUESTRA DE SUJETOS OBLIGADOS A VERIFICAR

PODER EJECUTIVO	
Dependencias	
31-01-02-019	Secretaría de Pesca y Acuicultura Sustentable.
31-01-02-020	Secretaría de las Mujeres.
Organismos Descentralizados	
31-01-03-052	Instituto de la Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.
31-01-03-053	Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de

	Yucatán
Fideicomisos	
31-01-04-004	Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música.
PARTIDOS POLÍTICOS	
31-08-10-001	Partido Nueva Alianza Yucatán
SUJETOS OBLIGADOS INDIRECTOS (FIDEICOMISO Y FONDOS PÚBLICOS)	
32	Fideicomiso para la Administración del Fondo de Apoyo a Víctimas del Delito (FAVID)
33	Fideicomiso para el Desarrollo Regional del Sur Sureste 2050
34	Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones de Yucatán (FIDETURE)
35	Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán (FIGAROSY)
36	Fideicomiso del Palacio de la Música
37	Fideicomiso para el Deporte de Alto Rendimiento

ANEXO 4 DEL PROGRAMA ANUAL DE VIGILANCIA 2019

PLAN DE MUESTREO PARA SELECCIONAR LOS REGISTROS PUBLICADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE SE REVISARÁN EN LAS VERIFICACIONES EFECTUADAS CON MOTIVO DEL PROGRAMA ANUAL DE VIGILANCIA 2019

Objetivo:

Establecer el Plan de Muestreo para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a partir de la selección aleatoria de los registros hallados en los formatos previstos en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, inherentes a cada una de las fracciones contempladas en los artículos 70 a 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el fin de aprovechar de manera más eficiente los recursos disponibles.

Etapas del Plan de Muestreo

Etapas 1: Identificación de las fracciones que integrarán la muestra.

En una primera revisión, deben identificarse las fracciones de los artículos a verificar que cuentan con registros, de modo que la estrategia de muestreo se aplique solo a éstas.

Etapa 2: Determinación del tamaño de muestra.

El tamaño de muestra se obtendrá para la estimación de la proporción de registros que cumplen con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales con relación a las obligaciones de transparencia, considerando 0.5 para esta proporción, con una confianza de 90% y un error de estimación de 10%. Considerando el empleo de la corrección por población finita, este tamaño de muestra se obtiene mediante la expresión:

$$n = \frac{N * Z^2 * P * (1 - P)}{E^2 * (N - 1) + Z^2 * P * (1 - P)}$$

Donde:

N Es el total de registros a revisar correspondientes a una fracción determinada

Z Es el valor del estadístico Z para un nivel de significancia especificado (en este caso, 0.05), correspondiente a determinado porcentaje de confianza (en este caso, 90%). Dicho valor es, en este caso, 1.64

P Es el valor esperado de la proporción que se desea estimar. En este caso se consideró 0.5 para obtener el mayor tamaño de muestra que permita obtener esta estimación.

E Es el error de estimación o margen de error con el que se desea obtener la estimación, en este caso, dicho valor es en su expresión decimal 0.1 (10% en su expresión porcentual).

Finalmente, se establece como tamaño de muestra el número entero superior más próximo al resultado de la expresión anterior.

Etapa 3: Selección y documentación de los registros.

La selección de registros a muestrear, se llevará a cabo mediante muestreo aleatorio simple sobre los registros que aparezcan en los formatos previstos en los Lineamientos Técnicos Generales, a través de un algoritmo de selección aleatoria aplicado al número consecutivo de identificación asociado con los registros considerados, por medio del empleo del complemento "Análisis de Datos" de Excel.

Los renglones correspondientes a los registros que sean seleccionados para llevar a cabo la verificación se marcarán con color amarillo en los formatos antes referidos.